

Índice

Introducción	1
1. Régimen Jurídico	2
1.1. Marco constitucional	2
1.2. Ley de Educación Superior	15
1.3. Acuerdos Bilaterales o Multilaterales referidos a homologación	22
1.4. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.	26
1.5. Instrumentos para la legibilidad de los títulos.	36
1.6. Ámbitos de competencias y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.	41
1.7. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales	72
2. Sistema de Educación Superior	72
2.1. Diagrama del sistema educativo	72
2.2. Tipos de instituciones	89
2.3. Taxonomía de grados y títulos.	94
2.4. Estructura de los estudios universitarios. Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles.	97
3. Listado de instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente	104
3.1. Normativa para el reconocimiento de una IES	104
3.2. Universidades y 3.3. Otras instituciones de educación superior	108
4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial	112
4.1. Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesionales	112
5. Glosario	78

1. Régimen Jurídico

1.1. Marco Constitucional

Normas constitucionales referidas a la Educación Superior¹

Art. 67.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Conc.: Arts. 2, 27, 118, 164, 189 ord. 21, 214 Num 2, 222, 278 Num 4, 282, 336."

¹ Ver texto de la Constitución Política Colombiana en:
http://www.secretariassenado.gov.co/desarrollo_constitucional.HTM

Art. 68.- Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participara en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Conc.: Arts. 13, 58, 189 ord. 21.

Art. 69.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Conc.: Arts. 2, 13, 16.

Art. 26.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el

ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

En este artículo se otorgan tres derechos:

1. El derecho a elegir profesión u oficio.
2. El derecho a ejercer la actividad escogida.
3. El derecho a la igualdad. “ Toda persona....”

Estos tres derechos son separables ya que cualquier persona puede escoger una profesión u oficio pero puede abstenerse de ejercerla.

El primero es un acto de mera liberalidad, que emana de la plena autonomía de la voluntad, goza de plena protección jurídica si dicha profesión u oficio no está prohibida, penalizada o restringida, por lo tanto este derecho tiene como límite o restricción el que la elección se haga dentro de la gama de opciones legal y moralmente permitidas.

El segundo derecho consistente en el ejercicio de la actividad escogida, consistente en el despliegue de unas conductas que al exteriorizarse pueden afectar positiva o negativamente a los demás, implica necesariamente el surgimiento de relaciones jurídicas entre el trabajador y los demás, dichas relaciones jurídicas implican derechos y obligaciones mutuas entre el trabajador y los demás; estando también presente el interés social o común, ya que el efecto de dicho trabajo profesional no solamente lo recibe el directamente beneficiado sino que también se beneficia la sociedad. Por lo tanto los límites a este derecho están en la vigilancia o salvaguarda permanente que tiene el Estado para garantizar que no haya riesgo o amanzana con el ejercicio de cualquier profesión u oficio, para lo cual la

Constitución Política permite establecer mediante Ley, la exigencia de títulos de idoneidad profesional que brinden seguridad y garanticen que con dicha actividad profesional laboral NO se ponga en peligro el bienestar general. Respecto a lo anterior se puede consultar la Sentencia de la Corte Constitucional # C-650 de 2.002².

El tercer derecho que se reconoce es derecho a la igualdad de oportunidades para elegir cualquier profesión u oficio, siempre y cuando sea lícita, como también a su ejercicio. Esta igualdad es la ausencia de discriminación por raza, género, credo o nacionalidad.

Esta potestad del Estado para establecer Títulos no es absoluta, está limitada. De este artículo 26 y otros concordantes se infiere que la igualdad de oportunidades para ejercer la profesión o para acceder a un puesto de trabajo, no se puede restringir excesivamente ya de hacerlo se plantearía un trato desigual, lo cual estaría en contravía con el mismo ordenamiento Constitucional; ante lo cual la misma Corte Constitucional ha señalado que existen límites “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”³.

La doctrina de reconocidos constitucionalistas colombianos señala que este art. 26 C.P. contiene “las siguientes restricciones: a) la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

² ...Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales².

³ Ver Sentencia de la Corte Constitucional No. C-670/02 sobre Título de idoneidad profesional.

b) Pueden establecerse restricciones de carácter policivo por motivos de moralidad, seguridad y salubridad pública, y en caso de las ocupaciones, artes y oficios cuando su ejercicio implique un riesgo social.⁴

Partiendo del derecho a la igualdad, en este art. 26 de la Constitución Colombiana hay que distinguir tres situaciones:

1. Si el ejercicio de una profesión u oficio requiere formación académica, que amerite tener un título de una Institución de Educación Superior, el Legislador establecerá específicamente, la obligación de detentar previamente el respectivo título profesional. “El título legalmente expedido prueba la formación académica”. Si dicho título lo hubiese otorgado una Institución de Educación Superior Extranjera deberá Convalidarse, o si no se hubiese alcanzado dicho título, los estudios parciales cursados en país extranjero deberán Homologarse.

El Estado determina las profesiones u oficios que requieren una formación académica de nivel superior –nivel de pregrado y/o postgrado- , respaldada por el respectivo título

2. NO requieren homologación de ningún título para su desempeño, las ocupaciones, artes y oficios que NO requieren formación académica. Su ejercicio es libre, si su desempeño NO implica un riesgo social.
3. NO requieren homologación de ningún título para su desempeño, las ocupaciones, artes y oficios que NO requieren formación académica.

⁴ PEREZ ESCOBAR, Jacobo. DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Editorial Temis, Bogotá, 7^a. ED. 2004. Pág. 323

Si su ejercicio implica un riesgo social, dicha actividad es controlada - no es libre-.⁵

Aunque en el artículo 26 de la Constitución Política Colombiana se utiliza el verbo “...PODRÁ...”, cuando establece que “..La ley podrá exigir títulos de idoneidad”, ha interpretado la Corte Constitucional que es una obligación o exigencia para el Legislador, el cual debe establecer los títulos de idoneidad profesional; por consiguiente su establecimiento no es discrecional.

No hay otro organismo competente para establecer dichos títulos profesionales, diferentes al legislador; hay que señalar que esta obligación la puede delegar el legislador al ejecutivo por ley de Facultades Extraordinarias.

La Corte Constitucional en sentencia C-050/1997 de fecha 6 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, corrobora lo anterior al señalar que: “...La intervención del Estado en la homologación de estudios parciales y convalidación de títulos profesionales extranjeros, para efectos de la prueba de la idoneidad de los profesionales, es indispensable.

...En lo que toca con el presente asunto, cabe destacar que la disposición - inciso 1o. del artículo 26 de la Constitución- faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad, sugiriendo, por el uso del verbo “podrá”, que tal potestad es una mera posibilidad y no una obligación. Sin embargo, a juicio de la Corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. ¿Por qué? Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica. En efecto, si conforme al artículo 2o. de la Carta, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos; y si las autoridades están instituidas “para

⁵ Estado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, más aún, de las que implican un riesgo social, lo cual, habilita al Estado para dictar normas de carácter ético, con la finalidad de proteger y salvaguardar los intereses colectivos” (Sentencia C-540/93, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell).

proteger a todas las personas residentes en Colombia”, no sólo en su vida, sino también en su “honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”, ..., no se concibe cómo la ausencia de la obligación mínima de acreditar la idoneidad profesional con títulos académicos, contribuya a proteger los derechos de la comunidad, si resulta que los usuarios de los servicios, por no ser expertos, están, en la mayoría de los casos, en absoluta imposibilidad de juzgar sobre la real capacidad de los profesionales que los atienden.

La interpretación armónica atrás ensayada, puede complementarse con la siguiente reflexión, tomada de la sentencia C-280/95 (magistrado ponente doctor Jorge Arango Mejía):

“Pero, ¿qué relación concreta existe entre la **exigencia del título de idoneidad** y la inspección y vigilancia que es obligación de las autoridades competentes? Sencillamente, que la primera hace posible, o al menos facilita, la segunda. En principio, el universo de quienes pueden ejercer una profesión, queda limitado a quienes posean el título de idoneidad, a los demás les está vedado tal ejercicio. Y la inspección y vigilancia con relación a ellos se limita, como es obvio, a impedirlo. (...)”

Sobre este tema de las finalidades de los títulos de idoneidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia número 16 de 1991, citada por el Ministerio Público, sostuvo, en general, que uno de los propósitos de tales instrumentos es:

“Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-280/95, también refiriéndose a la razón de la existencia de los títulos de idoneidad, dijo:

“¿Por qué, según el artículo 26 de la Constitución, “La ley podrá exigir títulos de idoneidad” para el ejercicio de las profesiones? Al respecto ha dicho esta Corte:

“Porque el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

“Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce”. (Sentencia No. C-377/94, del 25 de agosto de 1994, magistrado ponente Jorge Arango Mejía).

En las sentencias C-540/93 y C-226/94, en lo que atañe a la libertad de escoger profesión, sostuvo:

“(…) de conformidad con el artículo 26 constitucional, esta libertad no es total y absoluta; por el contrario, se halla limitada por la posibilidad que tiene la ley de exigir títulos de idoneidad y por la función que tiene el Estado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, más aún, de las que implican un riesgo social, lo cual, habilita al Estado para dictar normas de carácter ético, con la finalidad de proteger y salvaguardar los intereses colectivos” (Sentencia C-540/93, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell).

“El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e

inspeccionadas por las autoridades competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales” (Sentencia C-226/94, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero).

Continuando, debe decirse que lo expuesto en esta providencia, fuera de concordar con la definición legal de lo que es un título, el cual, según el inciso 1o. del artículo 24 de la ley 30 de 1992, “es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior”, se aviene con lo dispuesto por los artículos 26 y 67 de la Constitución, que **ordenan expresamente a las autoridades competentes inspeccionar y vigilar “el ejercicio de las profesiones” y “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad”**.

Por lo tanto, se puede afirmar que la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.

Como síntesis de este acápite, y anticipo de los siguientes desarrollos temáticos, podemos señalar que:

1. En Colombia se protege Constitucionalmente el derecho a escoger la actividad profesional o laboral, sin discriminación de ninguna índole. (Art. 26 C.P. y concordantes)
2. El Estado definirá mediante Ley las actividades laborales exigen título académico idóneo para su ejercicio. (Art. 26 C.P. y concordantes)

3. El Estado regula, inspecciona y vigila de la educación con el fin de velar por su calidad; teniendo en cuenta que la educación es un servicio público. (Art. 67 C.P.)
4. Corresponde al Presidente de la República la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. (Art. 189 num. 21 C.P.)
5. La ley 30 de 1.992 en su artículo 38 numeral i, - el cual está derogado- establecía que la convalidación de títulos se tramitaba ante el Instituto Colombiano de Educación Superior (ICFES).
6. Actualmente le corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior Extranjeras. (Art. 2.19 del Decreto 2230 de 2003).
7. Particularmente la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones, la de Convalidar títulos de Educación Superior otorgadas por instituciones de educación superior extranjeras. (Art. 25.9 del Decreto 2230 de 2003)
8. El trámite respectivo de convalidación está indicado en la Resolución de Ministerio de Educación # 1567 del 3 de junio de 2004.
9. La Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) señala que "...la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios..." Art. 62 de la Ley 962 de 2005.

Normas constitucionales referidas al reconocimiento de tratados o acuerdos internacionales⁶

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 9.- Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados en Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 170 .- Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias. (Lo resaltado es fuera del texto original)

Artículo 224.- Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el

⁶ Ver texto completo de la Constitución Política Colombiana en: http://www.secretariasenado.gov.co/desarrollo_constitucional.HTM

ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deber enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Artículo 225.- La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

Artículo 226.- El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227.- El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Artículo 241.-. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Artículo 337.- La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestre y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

De las anteriores disposiciones Constitucionales se deduce que para incorporarse un tratado internacional en el ordenamiento jurídico Colombiano se requiere que una vez cumplidas las fases de negociación, adopción y firma de tratado por el delegado plenipotenciario del Presidente:

A) El Congreso de la República apruebe dicho Tratado mediante una Ley, la cual requiere como cualquier Ley la posterior sanción Presidencial.

B) Esta Ley aprobatoria debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental (entiéndase Presidencial).

C) La Corte analizará el aspecto formal y material de la Ley y del Tratado, confrontándolos con el texto y el sentido de la Constitución Política.

D) La decisión que tome la Corte Constitucional es definitiva, tiene los efectos de Cosa Juzgada, lo cual excluye que se admita posteriormente cualquier acción pública de inconstitucionalidad.

E) Una vez decida la exequibilidad de la Ley y del Tratado se da por cumplida la condición *sine qua non* para la Ratificación del correspondiente Tratado, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional.

F) El Congreso de la Republica NO podrá derogar dicha Ley aprobatoria del Tratado, ni se podrá someterla a un referendo derogatorio.

Lo anterior sintetiza lo planteado reiteradamente por la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la C-468/97⁷

⁷ ...La supremacía de la Constitución (C.P. art. 4) y la necesidad de garantizar la efectividad de los compromisos internacionales (C.P. art. 9) exigen que la Corte examine y decida definitivamente, en forma automática y previa, si un tratado internacional está conforme o no con los mandatos

1.2. Ley de Educación Superior

constitucionales. En efecto, la Carta de 1991 diseñó el control constitucional previo de los tratados internacionales como un mecanismo que permite garantizar al mismo tiempo la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de los compromisos internacionales por el Estado colombiano. Así, el control constitucional previo se ubica en un sistema de relaciones de coordinación entre los órganos públicos, pues impulsa el proceso de perfeccionamiento de los instrumentos internacionales, los cuales habiendo cumplido las fases de negociación, adopción, confirmación presidencial del texto celebrado por el delegado plenipotenciario, aprobación por parte del Congreso y sanción presidencial, buscan preservar la supremacía de la Constitución, sobre la base de que todos los tratados internacionales tienen vocación para producir efectos jurídicos vinculantes para los Estados que lo ratifican.

Ahora bien, como lo ha señalado en repetidas ocasiones esta Corporación, este control constitucional de los tratados internacionales se caracteriza porque es previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; es automático, por cuanto no está supeditado a la presentación en debida forma de una acción ciudadana sino que la ley debe ser enviada directamente por el Presidente de la República dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; es integral, en la medida en que la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; tiene fuerza de cosa juzgada, pues la Corte debe "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban" (C.P. art. 241-10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad; y, finalmente, es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional.

.. Conforme a lo anterior, el concepto de ley aprobatoria de tratado lleva implícito una cualificación constitucional tanto por su contenido como por el lugar que ocupa en el ordenamiento.

Así, estas leyes son normas jurídicas generales, objetivas y obligatorias que, además de encontrarse sometidas a un requisito particular, cual es el examen previo de constitucionalidad por parte de esta Corporación, tiene un sentido normativo particular. En efecto, estas leyes pretenden exclusivamente permitir que el país se relacione jurídicamente con otros Estados, toda vez que la aprobación por medio de una ley de un tratado es una etapa indispensable para el perfeccionamiento del acto jurídico que obliga al Estado internacionalmente. Por consiguiente, a través de este tipo de leyes se perfeccionan situaciones jurídicas con una consecuencia jurídica clara: la posibilidad de que el Ejecutivo ratifique el tratado y se generen para el país derechos y obligaciones en el campo supranacional. Así mismo, las leyes aprobatorias de tratados son normas especiales que regulan materias específicas, pues sus objetivos están señalados expresamente en la Constitución, toda vez que se dirigen a promover o consolidar la integración económica, social y política con otros Estados (C.P. art. 150-16 y 227), o a modificar los límites de la República y reconocer derechos de nacionalidad a los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos (C.P. art. 96-c y 101), o aprueban el reconocimiento de derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción (C.P. art. 44 y 93), o regulan relaciones de trabajo en el derecho interno (C.P. art. 53).

En consecuencia, frente a este tipo de leyes, el Legislador goza de una libertad menor que en relación con las leyes ordinarias, en la medida en que no puede modificar su contenido sustancial introduciendo nuevas cláusulas, pues sólo puede improbar la totalidad del tratado o de ciertas reglas. Pero, más importante aún, y por las anteriores razones, estas leyes ocupan un lugar particular en el ordenamiento, ya que no pueden ser derogadas por una ley posterior, ni pueden ser sometidas a un referendo derogatorio (C.P. art. 170), pues es necesario asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por parte del Estado colombiano (CP art. 9º).

La ley que regula la Educación superior en Colombia es la Ley 30 de 1.992. El texto completo de esta Ley, actualizado y con concordancias se anexa al presente informe y también se puede consultar en las conocidas páginas web.⁸

La obligatoriedad de convalidar los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, para ejercer la respectiva profesión en Colombia, deriva precisamente de la Ley 30 de 1.990, en la cual se señala que el Estado velará “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). De lo cual se infiere que por el principio de la territorialidad de la Ley que el Estado colombiano puede vigilar los programas de pregrado y de postgrado (artículo 8o. *ibidem*), ofrecidos por las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, en territorio Colombiano, para dichos programas cumplan sus objetivos de formación o preparación para “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. *ibidem*), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. *ibidem*), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 *ibidem*).

El Estado NO interviene en el trámite de la expedición de títulos, por cuanto el control permanente que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre las instituciones de educación superior, se dá durante todo el proceso de formación profesional en el pregrado y en los postgrados. Como el Estado colombiano no puede jurídicamente ejercer similar vigilancia sobre las instituciones de educación superior que ofrezcan similares programas en el extranjero, es decir fuera del territorio colombiano, “es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de aceptar los títulos extranjeros,

⁸ Ver: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0030_92.HTM
http://www.mineducacion.gov.co/normas/descarga/Ley_30_1992.pdf

a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben ... convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior” ⁹

A continuación señalamos el itinerario jurídico de la normatividad colombiana sobre convalidación y homologación a partir de la Ley de Educación Superior:

- A. La ley 30 de 1.992 en su artículo 38 numeral i, - el cual está derogado - establecía que la convalidación de títulos y la homologación de estudios parciales en el exterior, se tramitaba ante el Instituto Colombiano de Educación Superior (ICFES).

El texto completo de esta ley 30 mediante la cual se organiza el servicio público de educación superior en Colombia, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0030_92.HTM

- B. Actualmente le corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior Extranjeras. (Art. 2.19 Decreto # 2230 de 2003).

El texto completo de este Decreto se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web: http://www.mineducacion.gov.co/normas/descarga/Decreto_2230_2003.pdf

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-1052/03 ; C-050/97

C. Particularmente la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones la de Convalidar títulos de Educación Superior otorgadas por instituciones de educación superior extranjeras (Art. 25.9 Dec. 2230 de 2003).

El texto completo de este Decreto 2230/03 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web:

http://www.mineduccion.gov.co/normas/descarga/Decreto_2230_2003.pdf

D. El trámite respectivo de convalidación está indicado en la Resolución de Ministerio de Educación 1567 del 3 de junio de 2004.

El texto completo de esta Resolución 1567/04, por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación extranjeras..., se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web:

http://www.mineduccion.gov.co/normas/descarga/Resolucion_1567_2004.pdf

E. Particularmente en lo atinente a la Homologación de estudios parciales de pregrado y postgrado cursados en el extranjero, en instituciones de educación superior, el artículo 62 Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) señala que "...la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios... La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional".

El texto completo de esta Ley, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de

los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web: <http://web.minjusticia.gov.co/normas/2005/I9622005.htm>

Otras normas del Estado

Para darle unidad al tratamiento jurídico de la Convalidación y Homologación de títulos y estudios parciales que pregrado y/o postgrado, obtenidos o cursados respectivamente en el exterior, en el numeral anterior se revisaron las normas vigentes sobre la materia, contenidas en la ley de educación y en las demás normas específicas. Por lo tanto, para conocer las normas jurídicas posteriores a la Ley general de Educación en Colombia –Ley 30/92- se puede ver el punto anterior.

Se ha omitido un amplio estudio histórico-jurídico por considerarlo que no es materia de este documento. No obstante, por existir un interés básico en el tema, nos permitimos hacer una breve reseña de unas normas que se expidieron con posterioridad a la Ley 30 de 1.992, las cuales regulaban expresamente la convalidación de títulos obtenidos en el exterior y la homologación de estudios cursados en el exterior, pero fueron declaradas inconstitucionales o inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia número C-050/97 ¹⁰.

La ley 30/92 fue derogada por los siguientes preceptos:

El artículo 2o. de la ley 72 de 1.993 decía lo siguiente:

“Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano. Se excluyen de lo anterior las ciencias de la salud y el derecho”.

¹⁰ Sentencia C-050/97 , Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, de fecha 6 de febrero de 1997.

Posteriormente el artículo 64 del Decreto 2150 de 1.995 entró en vigencia y señaló lo siguiente:

"(...) ART. 64. Supresión de homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior. El artículo 2o. de la ley 72 de 1993, quedará así:

"Artículo 2o. Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar o convalidar el título de pregrado o postgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior, siempre que ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada. Se excluyen de lo anterior, las ciencias jurídicas y de la salud.

Los anteriores preceptos, que eliminaban el trámite de convalidación y homologación ante las autoridades gubernamentales, perdieron validez y vigencia jurídica, el 6 de febrero de 1.997, cuando mediante la mencionada sentencia de la Corte Constitucional # C-050/97, fueron declarados inconstitucionales.

Pero la misma sentencia le volvió a dar vigencia jurídica el numeral "i" del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, que - como recordamos - imponía la obligación de adelantar ante las autoridades gubernamentales, los trámites de convalidación de títulos extranjeros y homologación de estudios parciales cursados en el extranjero.

Las razones por las cuales se dio esta decisión judicial fueron entre otras, que "...la facultad de exigir títulos de idoneidad, e inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones y las ocupaciones que exijan formación académica o impliquen un riesgo social (artículo 26 de la Constitución), expresó que ellas, en los Estados sociales de derecho, no son simples consejos sino deberes, sin cuyo cumplimiento no es posible crear un ambiente adecuado de ejercicio de los derechos fundamentales. En estas

condiciones, como el solo hecho de que un centro educativo esté reconocido en su país, no es garantía de que "exista suficiente título de idoneidad profesional de sus egresados" ¹¹

Otro argumento se orientaba al tema de la igualdad, con la exoneración de la obligación de convalidar y homologar ante las autoridades estatales se rompía la igualdad, entre los profesionales que obtuvieron el título y que adelantaron sus estudios en el exterior con los que obtuvieron el título y adelantaron sus estudios en Colombia, privilegiándose los primeros.

Dentro de las Normas reguladoras de educación superior transnacional. Ley de fronteras. Encontramos que la Ley 191 de 1995¹², en su art. 33 dispone que : 'El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará y adoptará los requisitos para el ofrecimiento de programas de pregrado y post-grado en las Zonas de Frontera mediante convenio entre instituciones de Educación Superior de Colombia y de los países vecinos.

PARÁGRAFO. Para ejercer la profesión o Cátedra Universitaria no se requerirá homologar el título así obtenido, siempre y cuando la institución de Educación Superior del país vecino se encuentre debidamente aprobada por el Estado donde esté localizada. Se excluye de lo anterior los títulos en ciencias de la Salud y Derecho'.

El texto de este parágrafo es casi idéntico al texto del artículo 64 del Decreto 2150 de 1.995 – comentado anteriormente - que decía: 'Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar o convalidar el título de pregrado o postgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior, siempre que ésta tenga la aprobación del

¹¹ Ver supra 8

¹² Ver texto completo de esta ley 191/95 en http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0191_95.HTM

Estado donde esté localizada. Se excluyen de lo anterior, las ciencias jurídicas y de la salud'

Como esta última norma mencionada fue declarada inexecutable por la sentencia de la Corte Constitucional # C-050/97, consideramos que aunque dicha sentencia no menciona el art. 33 de la ley 191 de 1995, este artículo es también inconstitucional, porque las razones y fundamentos de esta sentencia son igualmente válidos para valorar la inconstitucionalidad del Parágrafo del art. 33 de la ley 191 de 1995.

1.3. Acuerdos bilaterales o multilaterales referidos a homologación

Se anexa el cuadro que relaciona los convenios vigentes (hasta julio 2.004), el cual contiene un breve análisis de cada uno de ellos.

Respecto a los países del Convenio Andrés Bello (CAB) está vigente el siguiente acuerdo: "Los estados miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por instituciones de cada uno de ellos, a los efectos del ingreso a estudios de especialización, maestría y doctorado, estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen". Artículo 5º del Tratado de la Organización Andrés Bello.

Forman parte del Convenio Andrés Bello los siguientes países: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela y Cuba.¹³

Los términos de este acuerdo señalan que los títulos obtenidos en un Estado miembro de este Convenio, NO implican automáticamente el derecho al

¹³ www.cab.int.co

ejercicio profesional en otro país miembro del Convenio, por consiguiente no se exonera de la obligación de homologar los títulos.

1.4. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.

Procedimientos administrativos. Unidad administrativa responsable.

- A. Particularmente la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional, tiene dentro de sus funciones la de Convalidar títulos de Educación Superior otorgadas por instituciones de educación superior extranjeras (Art. 25.9 De. 2230 de 2003).

El texto completo de este Decreto 2230/03 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web:

http://www.mineducacion.gov.co/normas/descarga/Decreto_2230_2003.pdf

- B. El trámite respectivo de convalidación está indicado en la Resolución de Ministerio de Educación # 1567 del 3 de junio de 2004.

El texto completo de esta Resolución 1567/04 por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación extranjeras, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web:
http://www.mineducacion.gov.co/normas/descarga/Resolucion_1567_2004.pdf

- C. Particularmente en lo atinente a la Homologación de estudios parciales de pregrado y postgrado cursados en el extranjero, en

instituciones de educación superior, el artículo 62 Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) señala: *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior*. En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

El texto completo de esta Ley, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, se anexa al presente documento y también se puede consultar en la página web: <http://web.minjusticia.gov.co/normas/2005/19622005.htm>

A continuación se indican las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Educación que señalan los procedimientos administrativos para la Convalidación de Títulos y la Unidad Administrativa responsable de dicho trámite. Referente a la Homologación de estudios parciales en el exterior, se realizará directamente ante la institución de educación superior en la cual el interesado desee continuar sus estudios.

Resolución número 1567 deL 3 de junio de 2004

Por la cual se definen el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras y la homologación de estudios parciales cursados en estas mismas Instituciones

Capítulo I

Aspectos generales de la convalidación

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La convalidación prevista en la presente resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras reconocidas por las autoridades del respectivo país o las instituciones autorizadas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

Artículo 2. Requisitos para la convalidación. Para efectos de adelantar el trámite de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones autorizadas por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, deberán presentar ante la Dirección de Calidad la siguiente información:

1. Presentar solicitud escrita en el formato suministrado por el Ministerio.
2. Fotocopia autenticada del Diploma o Título que se pretende convalidar, debidamente legalizado.
3. Certificado de calificaciones en original, debidamente legalizado.
4. Fotocopia documento de identidad.
5. Recibo de consignación de la tarifa correspondiente.
6. Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado o postgrado en el área de la salud, se deberá anexar, adicionalmente la información relacionado en los artículos 6 y 8 de la presente resolución.

Parágrafo. En caso no contar con el certificado de calificaciones o no haberlo legalizado, éste puede ser remitido directamente por parte de la institución de educación superior otorgante al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Complementación de información. Si la información requerida no se encuentra completa o si para efectos de emitir el concepto se requiere que el convalidante aporte información adicional o aclare explique información que no esté clara, éste deberá atender la solicitud en el término de dos meses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

De no presentarse la información complementaria en el plazo antes señalado, se ordenará el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado, en los términos del Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Traducciones.- Cuando el diploma, certificados y demás documentos no han sido expedidos originalmente en español, deben ser traducidos por traductor o intérprete oficial reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo II

De la convalidación de Títulos

Artículo 5. Convalidación de títulos de pregrado y postgrado.- Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado se deberá hacer una evaluación de la información y verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. Programa o institución acreditados, o su equivalente en el país de procedencia: Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación, o si el programa se encuentra acreditado por las autoridades competentes en el país de origen, se procederá a convalidar el título. En este caso el trámite de convalidación se adelantará en un término máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma de la información requerida.

2. Caso similar.- Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto deberá tratarse del mismo programa ofrecido por la misma institución de educación superior con una diferencia entre ambos casos que no podrá exceder de cinco años. Una convalidación realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, cada cinco años verificará los casos sobre las cuales se aplica el caso similar mediante el mecanismo de evaluación académica.

3. Evaluación académica.- Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente, o si no existe certeza sobre el nivel de estudios que se está convalidando, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad someterá la documentación a proceso de evaluación académica con el apoyo de la Sala del Área respectiva de CONACES, de las asociaciones de facultades, profesionales, de las Academias o de las instituciones de educación superior. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación.

4. Convenio de reconocimiento de títulos.- Si el título procede de alguno de los países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios de convalidación de títulos, éstos serán convalidados en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir del recibo a satisfacción de la documentación.

5. Convalidación de programas en el área de la salud.- Si revisada la documentación no procede el criterio de caso similar, estos títulos se someterán a evaluación de la Sala de Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Artículo Séptimo.

Para efectos de la convalidación de títulos en esta área, además de la documentación señalada en el Artículo Primero de esta resolución, se deberá acreditar lo siguiente:

- a. La realización del año de internado rotatorio (o su equivalente en el país de origen).
- b. Pénsum académico de los programas cursados en las áreas clínicas.
- c. Una vez se convalide el título el convalidante deberá solicitar, ante el Ministerio de la Protección Social, una plaza para adelantar el año de servicio social obligatorio.

Para la convalidación de títulos de postgrados en el área de la salud, adicionalmente se deberá anexar lo siguiente:

- a. Respecto de postgrados en general, certificación sobre las actividades prácticas de la especialización, incluido el tiempo de actividad práctica.
- b. En cuanto a postgrados quirúrgicos, el récord de cirugías durante el período de entrenamiento.
- c. Especialidades Médicas el programa académico, actividades asistenciales (consultas-cirugías, etc.) desarrolladas según nivel de residencia. Se admite récord quirúrgico o de consulta. Adicionalmente se deben documentar las actividades académicas y asistenciales que el convalidante desarrolló durante el programa, desglosar programa académico por año. Este trámite, se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir de la radicación, en debida forma de la documentación.

Capítulo III

De la homologación de estudios parciales

(NOTA: Los artículos 6, 7 y 8 de este Decreto quedaron derogados por el artículo 62 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) el cual señala: *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Descripción del trámite de convalidación de Títulos¹⁴

- 1. Recibe de la Unidad de Atención al Ciudadano fólder de caso de convalidación.** Es importante evaluar a profundidad la completitud y legalidad de los documentos que se reciban en la ventanilla. Si a solicitud del peticionario se recibe la documentación incompleta, se deberá realizar un acta donde conste la información faltante y el plazo máximo para la recepción de esta documentación antes de archivarse el caso.
- 2. Revisa si el país de origen del título tiene convenio con Colombia:** El fólder se recibirá a través del subproceso “Administrar entradas de correspondencia” y la solicitud habrá sido radicada previamente a través del proceso “Gestionar Trámites” de la Unidad de Atención al Ciudadano”.

En el futuro se podrán definir convenios que deberán ser tenidos en cuenta para ésta revisión.
- 3. Consulta e imprime casos similares:** En el momento de la radicación a través del proceso “Gestionar Trámites” se ingresará la información básica del usuario en el sistema.

En este punto se deberá verificar si la solicitud recibida tiene un caso similar que se haya estudiado anteriormente y si se encuentra se deberá imprimir la información básica del caso similar. Este será el soporte para la firma del acto administrativo que resuelve el caso de convalidación.
- 4. Consulta en páginas web de agencias o autoridades competentes de acreditación:** Se deberá verificar si el programa o IES a la que corresponde el título tiene acreditación en el país de origen y en caso de que exista algún tipo de acreditación deberá imprimir la página donde se menciona esta. Este será el soporte

¹⁴ Ver anexos o el siguiente vínculo puede conocer el diagrama del flujo de actividades descrito: DIAGRAMA

para la firma del acto administrativo que resuelve el caso de convalidación.

Se tendrá una base datos con la información de las agencias o autoridades competentes de acreditación con la siguiente información por cada país:

- ◆ Nombre de agencia o autoridad de acreditación competente
- ◆ Página web
- ◆ Dirección electrónica
- ◆ Dirección de correspondencia
- ◆ Teléfono
- ◆ Fax

5. Investiga si IES existe en el país de origen: Para garantizar la validez de la convalidación, el profesional realiza una investigación donde se identificará si la IES existe en el país de origen. Para ello consultará bases de datos existentes, herramientas virtuales donde sea posible verificar la idoneidad de la institución, o como recurso alternativo contactará a las embajadas, consulados o representantes gubernamentales en el país de origen.

6. IES está reconocida en el país de origen? En caso negativo, se procederá inmediatamente a elaborar resolución negativa, de comprobarse la idoneidad de la institución se procederá a determinar el mecanismo mediante el cual se resolverá la solicitud.

7. Elabora proyecto de resolución negativa.

8. ¿Se puede resolver por convenio, caso similar o programa / IES acreditada?

9. Coordinador determina ente u organismo que emitirá concepto frente a la convalidación del caso. Para la asignación de un concepto para un caso de convalidación se tendrá en cuenta:

- ◆ En primera instancia la sala de CONACES correspondiente
- ◆ En segunda instancia la Academia correspondiente, si la sala de CONACES no pudiera o no estuviera habilitada para emitir el concepto en los términos establecidos.
- ◆ En tercera y última instancia se recurrirá a una IES en caso que la sala de CONACES o la Academia correspondiente no pudiera o no estuviera habilitada para emitir el concepto en los términos establecidos.

Esta asignación será revisada con la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, quien determinará si es pertinente que la sala emita el concepto y si tiene el tiempo para estudiar el caso durante la sesión o si lo deberá hacer la Academia o una IES.

- 10. Elabora solicitud de concepto.** Esta solicitud, la cual tendrá una pro forma estándar previamente definida, será un oficio dirigido a un evaluador académico al cual se le va a asignar el caso de convalidación.
- 11. Firma solicitud.**
- 12. Envía solicitud y documentación del caso y registra en el sistema.** Anexa a la solicitud firmada por la Subdirección se enviará la solicitud de convalidación y la documentación soporte aportada por el convalidante. Ésta solicitud se enviará a través del subproceso “Administrar salidas de correspondencia” y se deberá registrar en el sistema el número y fecha de radicación.
- 13. Recibe información del caso.** Los evaluadores académicos o quien hagan sus veces estudiará la completitud de las solicitudes y determinará si se requiere información complementaria.
- 14. Se requiere información complementaria?**
- 15. Determina solicitud de información complementaria requerida.** El evaluador académico definirá la información y documentación adicional que se requiere para el estudio del caso y

para emitir un concepto frente a la convalidación del título, a través del diligenciamiento de una lista de chequeo.

- 16. Recibe descripción de información complementaria requerida.** Se recibirá del evaluador académico la necesidad de información complementaria (lista de chequeo).
- 17. Elabora solicitud de información complementaria.** A través del MEN se solicitará al convalidante que envíe la información requerida.
- 18. Firma solicitud**
- 19. Envía solicitud de información al convalidante y registra en el sistema.** Ésta solicitud se enviará a través del subproceso “Administrar salidas de correspondencia” y se deberá registrar en el sistema el número y fecha de radicación.
- 20. Recibe, revisa y registra llegada de información complementaria** El convalidante entregará al MEN la información complementaria solicitada, para que esta sea remitida los evaluadores académicos. Al recibir la información complementaria deberá registrarse en el sistema el número y fecha de radicación.
- 21. Recibe información complementaria** Ésta información se deberá registrar en el sistema con número y fecha de radicación.
- 22. Determina equivalencia y emite concepto** El evaluador académico emitirá su concepto frente a la convalidación o no del título bajo estudio, para que el MEN pueda proyectar la resolución correspondiente. El concepto técnico que define si un título debe ser convalidado o no, deberá presentarse de acuerdo con el formato que suministra el MEN para tal fin. En caso que el MEN considere que el concepto requiere mayor argumentación para justificar una decisión podrá solicitar la revisión y complementación de este concepto.

- 23. Revisa según; convenio, resolución correspondiente a caso similar o base de datos de entidades acreditadas.** En esta instancia del proceso se aplicarán los principios de convalidación sin recurrir a evaluación académica.

De tratarse de una convalidación por convenio, deberá especificar en el proyecto de resolución el convenio por el cuál el título se convalida. De tratarse de un trámite de caso similar se revisará la resolución correspondiente a este caso y si se realiza la convalidación por entidad acreditada con programa equivalente se dejará constancia del tipo del ente que ha acreditado a la IES en el extranjero.

- 24. ¿Es posible determinar equivalencia sin recurrir a evaluador?** Si con la información provista no fue posible determinar la equivalencia del título, es necesario adelantar un estudio que permita comparar los títulos legalmente reconocidos en Colombia frente al título obtenido por el convalidante. Se deberá enviar la carpeta a los evaluadores académicos aclarando que el título se convalidará, pero que es necesario su concepto para establecer la correspondencia del mismo.

- 25. Experto recibe el caso y determina equivalencia.** En esta actividad se emitirá el concepto técnico que permitirá determinar la equivalencia del título obtenido en el exterior frente al sistema educativo nacional. Para ello se generarán y consultarán tablas de equivalencia de los grados obtenidos en el extranjero con los definidos por el MEN.

- 26. Elabora proyecto de resolución** Se tendrá una pro forma para cada tipo de resolución: aceptando o negando la convalidación, pero de acuerdo con cada caso ésta será modificada.

- 27. ¿Requiere ajustes?**

- 28. Coloca visto bueno**

- 29. Firma**

30. Numerar y publicar actos administrativos. Efectuar las actividades correspondientes a la numeración, trámite de firma ante la Presidencia de la República o demás entes gubernamentales y publicidad de la normatividad competencia del MEN. A través de este subproceso se notificará la resolución al convalidante y posteriormente en la Subdirección de Evaluación de la Calidad se recibirá una copia para el archivo de gestión.

31. ¿Convalidante interpuso recurso de reposición?

32. Recibe recurso de reposición y registra en el sistema.

Éste será entregado al MEN en la oficina de Atención al Ciudadano:

- ◆ **Personalmente por el particular, presentando cédula de ciudadanía o por su apoderado, presentando poder correspondiente, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía.**
- ◆ **Vía correo o a través de un mensajero, siempre y cuando el recurso de reposición tenga sello notariado de presentación personal**

Se debe radicar a través del sistema de correspondencia CORDIS y direccionarse a la dependencia correspondiente.

33. Coordinador asigna abogado y da directrices
Coordinador asigna abogado y da directrices. El abogado del grupo será el encargado de darle trámite al recurso de reposición.

34. Verifica fecha de presentación del recurso y cumplimiento de requisitos de presentación y vencimiento de términos Si han pasado más de cinco (5) días hábiles desde la notificación del acto administrativo por el cual se interpone el recurso, o si no cumple con los requisitos para su presentación, el

MEN inmediatamente puede proceder a rechazar el recurso de plano, mediante acto administrativo

- 35. Estudia el recurso de reposición y la normatividad vigente.** Para este estudio debe tener en cuenta la información recopilada, el expediente del caso y la documentación aportada por el particular en el momento de interponer el recurso y deberá revisar la normatividad vigente relativa al caso por el cual se interpone el recurso.
- 36. ¿Se requiere información adicional?.**
- 37. Solicita información.** La necesidad de solicitar información adicional puede estar identificada por el particular que interpone el recurso o por el abogado del MEN al cuál se le ha asignado el estudio del caso.
- 38. Recibe y analiza información.** Revisa la información complementaria y las glosa al expediente y si es posible emite concepto respecto al recurso. De no ser posible emitir concepto, se deberá determinar un evaluador externo para que emita un concepto para el caso.
- 39. ¿Requiere concepto de evaluador externo?** Cuando se requiera hacer un análisis académico del caso, se podrá contemplar la posibilidad de solicitar un concepto de algún evaluador externo. De no requerirse concepto de evaluador académico el profesional procederá a elaborar el proyecto de resolución con base en la información aportada por el convalidante.
- 40. Recibe, analiza y emite concepto de recurso.** El evaluador externo revisa la documentación aportada por el convalidante y emite un concepto frente al caso.
- 41. Recibe concepto de evaluador externo.** El profesional recibe el concepto del evaluador y procede a elaborar proyecto de resolución.

1.5. Instrumentos para la legibilidad de los títulos

En Colombia se han dispuesto algunos procedimientos y acciones entendidos como mecanismos para favorecer la calidad de la educación superior interna y con referencia a sistemas educativos de otros países. Dentro de ellos se encuentra el proceso de registro calificado que pretende la cercanía entre los procesos de formación de pregrado colombianos (ver niveles educativos en el numeral 2.1) y los niveles y valoración del trabajo académico de sus análogos en otros países, en virtud de lo cual se toman como puntos referentes algunos como la situación de formación en el área de conocimiento dentro y fuera del país, las interacciones de asociaciones profesionales y gremiales y las orientaciones y necesidades de formación.

Proceso de registro calificado¹⁵

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2566 de 2003¹⁶ con el propósito fundamental de unificar la normatividad respecto a los requisitos, condiciones y procedimientos que deben cumplirse para ofrecer y desarrollar programas académicos, y fijó, previo trabajo con la comunidad académica, las condiciones básicas o mínimas de calidad, con lo cual se establece como meta la obtención de un registro calificado, indispensable para ofertar cada programa académico.

Con dicho Decreto se continúa con la política de flexibilización curricular iniciada con el Decreto 808 de 2002, lo cual facilita la transferencia y la movilidad de los estudiantes tanto a nivel nacional como internacional.

¹⁵ La Corte Constitucional con fecha 18 de agosto de 2005, declaró inexecutable parte de la **LEY 749 DE 2002**, que exigía el registro calificado para las carreras profesionales. Ver síntesis de la decisión en norma demandada. A la fecha no se conoce el texto completo de la sentencia. Consideramos que lo anterior NO significa que haya desaparecido la exigencia de obtener dicho registro calificado, este Registro Calificado seguirá exigiéndose con fundamento en el mismo Decreto Reglamentario # 2566 del 2003, ya que este decreto también está reglamentando los arts. 31 a 33 de la Ley 30 de 1992.

¹⁶ Ver <http://www.mineduccion.gov.co/normas/normas.asp?cod=2>

Con base en dicha norma se dio la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la comunidad académica, fijará unas características específicas, comunes a los programas académicos de una determinada área del saber, con el fin de garantizar unas condiciones que, sin desvirtuar la iniciativa y autonomía institucional, sean compartidas y permitan esperar unas competencias básicas para el respectivo desempeño profesional.

Las condiciones mínimas que debe cumplir cada una de las instituciones de educación para ofrecer programas académicos, según la norma mencionada, son:

- ◆ Denominación académica del programa.
- ◆ Justificación del programa.
- ◆ Aspectos curriculares.
- ◆ Organización de las actividades de formación por créditos académicos.
- ◆ Formación investigativa.
- ◆ Proyección social.
- ◆ Selección y evaluación de estudiantes.
- ◆ Personal académico.
- ◆ Medios educativos.
- ◆ Infraestructura.
- ◆ Estructura académico administrativa.
- ◆ Autoevaluación.
- ◆ Políticas y estrategias de seguimiento a egresados.
- ◆ Bienestar Universitario.
- ◆ Recursos financieros.

Para efectos de este estudio vale la pena destacar las siguientes condiciones mínimas que plantean la referencia directa a normas de calidad específicas de formación en cada área del conocimiento, expedida a partir del Decreto 2566:

- **Denominación Académica del Programa**

Esta condición debe estar orientada a demostrar que el programa está dentro de los parámetros académicos nacionales e internacionales y que su denominación es coherente con la naturaleza del campo de conocimiento al cual pertenece el programa y con su respectivo nivel académico.

Así mismo, la información presentada por la IES para la verificación de condiciones mínimas deberá sustentar la denominación académica del programa y la correspondiente titulación, *según lo establecido en la Ley 30 de 1992, así como en las resoluciones particulares, de conformidad con su naturaleza, nivel académico, ciclo propedéutico y modalidad de formación.*

- **Justificación del Programa**

En donde se debe tener en cuenta aspectos como la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa como forma de potenciar su aporte académico y social; el estado actual de la formación en el área del conocimiento, en el ámbito regional, nacional e internacional y *las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio profesional o del campo de acción específico.*

- **Aspectos Curriculares Básicos del Programa**

En esta condición mínima de calidad, el programa, de acuerdo con su enfoque, debe ser coherente con la fundamentación teórica y metodológica del campo profesional, tecnológico o técnico y *con las normas que regulan su ejercicio*; así mismo debe hacer explícitas las competencias que espera que los estudiantes desarrollen en el proceso de formación académica y profesional, *de conformidad con la resolución respectiva sobre características específicas de calidad*, norma que también debe iluminar los principios y propósitos de formación y la estructura y organización curricular.

A esta condición se une el sustento sobre el tipo de organización, así como los medios que la institución y el programa incorporan para el desarrollo de la investigación; las políticas, planes y acciones directas sobre el medio bajo posturas intervencionistas dentro y fuera de la misma institución.

Las normas de calidad específicas por área del saber, emitidas con base en el Decreto, se concretan en las siguientes resoluciones, cuyos textos se anexan al presente documento y pueden ser consultados en el siguiente vínculo: Resoluciones de Calidad específicas por área de conocimiento.

Resolución 1036 de Abril 22 de 2004	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado y especialización en Educación
Resolución 3461 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Psicología
Resolución 3457 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Comunicación e Información
Resolución 3463 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas de formación profesional en Diseños
Resolución 3456 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas de formación profesional en Artes
Resolución 3458 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas de formación profesional en Agronomía, Veterinaria y Afines

Resolución 3459 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de formación profesional de pregrado en Contaduría Pública
Resolución 3460 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas de formación profesional en Humanidades.
Resolución 3462 de Diciembre 30 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de formación hasta el nivel profesional por ciclos propedéuticos en las áreas de las Ingeniería, Tecnología de la Información y Administración
Resolución 2770 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Arquitectura
Resolución 2767 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Administración
Resolución 2769 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Ciencias Exactas y Naturales
Resolución 2772 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Ciencias de la Salud
Resolución 2773 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de formación profesional de pregrado en Ingeniería
Resolución 2774 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad de los programas de pregrado en Economía.

Resolución 2768 de Noviembre 13 de 2003	Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Derecho
--	---

Cada una de estas normas expresa las condiciones específicas a las que debe atender un programa académico de formación en cualquiera de los ciclos propedéuticos, (característica de organización del sistema educativo colombiano según lo que se expone en el numeral 2.4.) sobre todo en su diseño curricular, en la interrelación entre las normas de habilitación profesional que rigen para el país y los planes de estudio que llevan a determinados perfiles profesionales y ocupacionales.

1.5. Ámbitos de competencias y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior

Para brindar garantías en los temas de evaluación, certificación y acreditación de la calidad de la educación superior en Colombia, se ha creado dentro del sistema educativo, el denominado **Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior** que lo conforman los organismos, las acciones y las estrategias que aplican desde el proceso mismo de creación y establecimiento de una institución de educación superior hasta el desempeño del profesional que egresa del sistema.

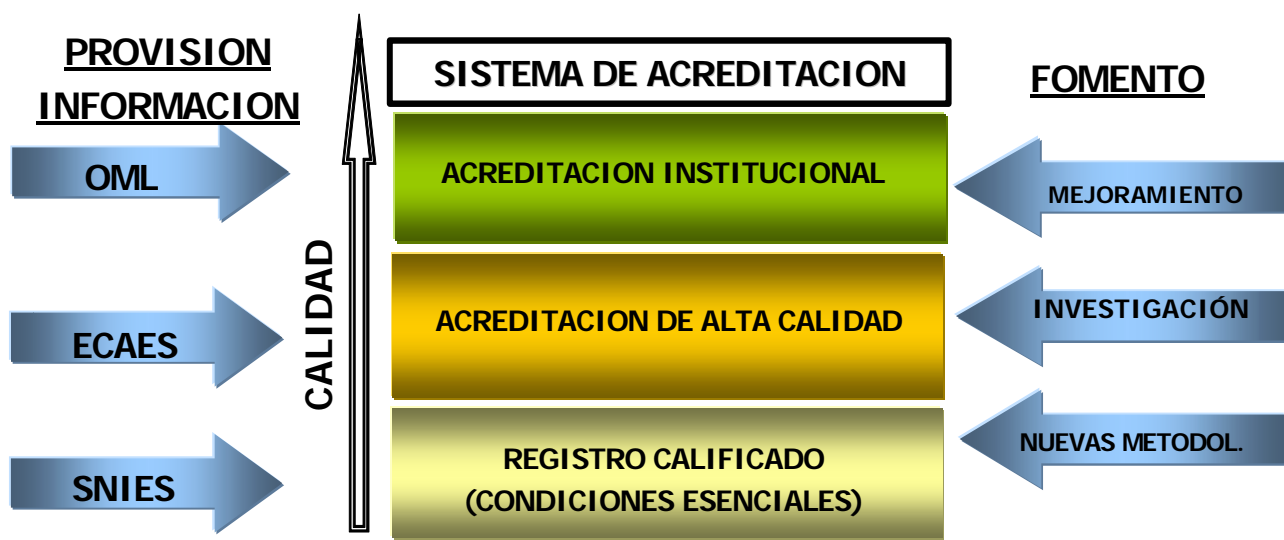
El Sistema de Aseguramiento de la Calidad se fundamenta en la Constitución Nacional de 1991, específicamente en sus art. 2, 5, 27, 68 y 69 - ya referenciados en el primer numeral de este documento – que promueven la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Constitución así como la autonomía universitaria y el establecimiento de recursos, acciones y procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico.

Estos principios constitucionales se concretan en la Ley 30 de 1992, específicamente en su art. 3, en el que expresa que ‘el estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo, a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior’, y en sus art. 31 a 33 del Capítulo VII, Del fomento de la inspección y vigilancia, en donde consagra esta función a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación superior, para velar por su calidad.

Se considera que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior adquiere fortaleza y encuentra su base fundamental en los procesos de auto evaluación que las mismas instituciones de educación superior efectúan, y continúa con la evaluación que se realiza desde el plano institucional (acreditación) y con la verificación de las condiciones mínimas de calidad que para obtener registro calificado exige la normatividad vigente a las instituciones de educación superior.

Hace parte del proceso de evaluación de la calidad, el mismo trámite que se cumple para verificar si una institución que aspira a obtener personería jurídica tiene la claridad de la misión que espera cumplir, si cuenta con los recursos y con las posibilidades sociales de desarrollarse. Así en el trámite de cambio de carácter académico para pasar de un nivel académico a otro, o en el de redefinición institucional.

En el siguiente gráfico del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, se muestra que las interrelaciones que se dan en las diferentes etapas de organización y puesta en marcha del Sistema, cuentan con diferentes actores con roles y acciones que, con la sinergia esperada, darán los resultados de mejoramiento permanente en la prestación del servicio educativo. Luego se comenta el papel que cumplen dichos actores y acciones:



Sistema nacional de acreditación

En Colombia, la Ley de Educación Superior (ya mencionada como Ley 30 de 1992), en su Art. 53 crea el **Sistema Nacional de Acreditación** para las instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte de dicho Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. Por estar determinado el nivel de alta calidad para recibir este reconocimiento, la solicitud de ingreso es voluntaria y de carácter temporal, pero permite el disfrute de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU).

Este reconocimiento tiene como eje central el desarrollo del proceso de autoevaluación institucional (Art. 55 Ley 30 de 1992), y contará con el apoyo del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y el Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas, organismo que depende del, ya mencionado (CESU), el cual define su reglamento, funciones e integración.

Este tema se rige por el Decreto 2904 de 1994 que define la Acreditación, indica quiénes forman parte del Sistema Nacional de Acreditación y señala las etapas y los agentes del proceso de acreditación. Así como por el Acuerdo 04 de 1995 del CESU mediante el cual se expidió el reglamento que determina las funciones e integración del Consejo Nacional de Acreditación. Se precisa allí que este Consejo debe promover y ejecutar la política de acreditación adoptada por aquél, debe coordinar los respectivos procesos, orientar a las instituciones en su autoevaluación y adoptar los criterios de calidad y los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la evaluación externa.

Además, se han fijado las políticas que han de seguirse en materia de acreditación mediante el Acuerdo 06 de 1995 del CESU. En esta norma se reiteran los fundamentos del proceso de Acreditación y las características de los procesos de autoevaluación y de Acreditación propiamente dicha, se precisa quiénes son los agentes de la Acreditación y se detallan las etapas de ese proceso; así mismo se reitera el papel del Consejo Nacional de Acreditación en el conjunto del Sistema.

Posteriormente, se han emitido una serie de normas, entre las que vale mencionar las referidas a los procesos de acreditación previa, registro calificado ya mencionado, acreditación de alta calidad y condiciones específicas de calidad para las diversas áreas del conocimiento¹⁷, que fueron tratadas en detalle en el numeral anterior.

El proceso de acreditación, integralmente considerado, tiene los objetivos siguientes:

- ◆ Propiciar el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior.

¹⁷ Ver anexos o el siguiente vínculo : Resoluciones de Calidad específicas por área de conocimiento

- ◆ Ser un mecanismo para que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.
- ◆ Propiciar la idoneidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de Educación Superior.
- ◆ Ser un incentivo para que las instituciones verifiquen el cumplimiento de su misión, sus propósitos y sus objetivos en el marco de la Constitución y la Ley, y de acuerdo con sus propios estatutos.
- ◆ Propiciar el auto - examen permanente de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.
- ◆ Ser un instrumento mediante el cual el Estado da fe pública de la calidad de las instituciones y de los programas de educación superior.
- ◆ Brindar información confiable a los usuarios del servicio educativo del nivel superior y alimentar el Sistema Nacional de Información creado por la Ley.
- ◆ Ser un incentivo para los académicos, en la medida en que permita objetivar el sentido y la credibilidad de su trabajo y propiciar el reconocimiento de sus realizaciones

La acreditación es de carácter voluntario. La Ley 30 de 1992 le da a las instituciones de educación superior la libertad de acogerse al Sistema Nacional de acreditación, lo cual implica que éste es un proceso diferente al de inspección y vigilancia que debe ejercer el Estado, y que, por tanto, la acreditación no lo reemplaza.

La Acreditación no es un mecanismo para la autorización de programas, ya que con ella no se busca garantizar el cumplimiento de unos requisitos mínimos de funcionamiento. El Sistema Nacional de acreditación se inscribe en el concepto del fomento de la calidad, es un mecanismo para la búsqueda permanente de más altos niveles de calidad por parte de las instituciones que quieran acogerse a él para el fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y para su mejoramiento.

El consejo nacional de acreditación - CNA

El Consejo Nacional de Acreditación-CNA está integrado por representantes de la comunidad académica y científica. Con el proceso de acreditación en la educación superior, se busca garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

El Consejo Nacional de Educación Superior-CESU es el encargado de definir el reglamento, las funciones y la integración del Consejo Nacional de Acreditación, que está integrado por siete miembros representantes, todos de la comunidad académica y designados por el CESU para períodos de cinco años sin posibilidad de ser reelegidos.

El proceso de acreditación comienza con el proceso de autoevaluación que realiza la misma institución educativa, prosigue con la evaluación externa, se acogen las recomendaciones que presenten los pares académicos designados por el Consejo, y culmina con la expedición del acto administrativo que emite el Ministerio de Educación Nacional.

En el evento que dicho acto administrativo niegue la Acreditación, la institución educativa recibe por conducto del Consejo Nacional de Acreditación unas recomendaciones tendientes al mejoramiento institucional. La Institución podrá, en este caso, pasados dos años, iniciar de nuevo el trámite de Acreditación respectivo.

La acreditación puede ser institucional (evaluada toda la institución), o puede versar sobre programas específicos en funcionamiento.

El Estado ha dispuesto estímulos especiales que aplican a las instituciones que cuentan con acreditación institucional o a los programas acreditados, relacionados con la exoneración del proceso de evaluación para crear y

ofrecer en cualquier parte del país, los programas académicos de pregrado y las especializaciones que crean pertinentes.

Se anexa a continuación el cuadro que relaciona los programas que han recibido Acreditación de Alta Calidad en el País, a la fecha del presente documento (Agosto de 2.005), el cual contiene información sobre la vigencia de dicha Acreditación y si fue otorgada por primera vez o si es una renovación.

Institución de Educación Superior	Programa	Acto de acreditación y vigencia
COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN - CESA Ciudad: BOGOTÁ	1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 569 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 3 años.
COLEGIO INTEGRADO NACIONAL 'ORIENTE DE CALDAS' Ciudad: PENNSILVANIA	1. TÉCNICAS FORESTALES Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2953 de Noviembre 28 de 2001 Vigencia: 7 años.
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA Ciudad: BOGOTÁ	1. MEDICINA VETERINARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1284 de Junio 8 de 1999 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1565 de Julio 8 de 2003 Vigencia: 6 años
	2. INGENIERÍA AGRONÓMICA (SEGUNDO PROCESO) Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1630 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
	3. ZOOTECNIA (SEGUNDO PROCESO) Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 481 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 5 años.
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE IBAGUE - CORUNIVERSITARIA- Ciudad: IBAGUE	1. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 368 de Febrero 25 de 2000 Vigencia: 3 años.
		Resolución 2725 de Noviembre 7 de 2003 Vigencia: 6 años

	2. CONTADURÍA PÚBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 369 de Febrero 25 de 2000 Vigencia: 3 años. Resolución 1435 de Abril 28 de 2005 Vigencia: 3 años.
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO - UDI Ciudad: BUCARAMANGA	1. TECNOLOGÍA EN SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2934 de Noviembre 21 de 2003 Vigencia: 3 años.
	2. TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3389 de Diciembre 23 de 2003 Vigencia: 3 años.
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS Ciudad: BOGOTÁ	1. COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2584 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 4 años.
	2. ADMINISTRACIÓN Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2585 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 3 años.
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA DE BOLIVAR Ciudad: CARTAGENA	1. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 057 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 3 años. Resolución 568 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 5 años.
	1. TÉCNICA PROFESIONAL EN MECÁNICA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 1624 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES Ciudad: BOGOTÁ	2. TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 1868 de Agosto 1 de 2002 Vigencia: 4 años.
	3. TÉCNICA PROFESIONAL EN ELECTROMEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 464 de Marzo 6 de 2003 Vigencia: 4 años.
	4. TÉCNICA PROFESIONAL EN ELECTRONICA INDUSTRIAL (SEGUNDO PROCESO) Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2241 de Junio 10 de 2005 Vigencia: 4 años.

	5. TÉCNICA PROFESIONAL EN TECNOLOGÍA DE PLÁSTICOS (SEGUNDO PROCESO) Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2590 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 3 años.
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS- E.A.N.- Ciudad: BOGOTÁ	1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1941 de Agosto 19 de 1999 Vigencia: 4 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 3689 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 5 años.
ESCUELA DE INGENIERÍA DE ANTIOQUIA Ciudad: MEDELLÍN	1. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 444 de Marzo 4 de 2003 Vigencia: 4 años.
	2. INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3024 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 5 años.
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA 'GENERAL SANTANDER' Ciudad: BOGOTÁ	1. ADMINISTRACIÓN POLICIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1678 de Junio 21 de 2000 Vigencia: 4 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 745 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 5 años.
	2. CRIMINALÍSTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2252 de Agosto 17 de 2000 Vigencia: 4 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 744 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 5 años.
ESCUELA NAVAL DE CADETES 'ALMIRANTE JOSE PRUDENCIO PADILLA' Ciudad: CARTAGENA	1. OCEANOGRAFIA FISICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2120 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 4 años.
	2. INGENIERÍA NAVAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2121 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 4 años.
	3. ADMINISTRACIÓN MARITIMA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2593 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 5 años.
ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES - ARC- Ciudad: BARRANQUILLA	1. TECNOLOGÍA NAVAL EN ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3162 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 3 años
	2. TECNOLOGÍA NAVIERA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3167 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 4 años
FUNDACIÓN EDUCATIVA ESCUELA SUPERIOR	1. TECNOLOGÍA EN COMERCIO INTERNACIONAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 743 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 4 años

DE MERCADOTECNIA- ESUMER- Ciudad: MEDELLÍN	2. TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2242 de Junio 10 de 2005 Vigencia: 5 años.
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ "JORGE TADEO LOZANO" Ciudad: BOGOTÁ	1 INGENIERÍA DE ALIMENTOS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 968 de Mayo 13 de 2003 Vigencia: 4 años.
	2 BIOLOGIA MARINA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1818 de Agosto 4 de 2003 Vigencia: 3 años
	3 RELACIONES INTERNACIONALES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2112 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 3 años
	4. COMERCIO INTERNACIONAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4508 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 3 años
	5. BELLAS ARTES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 35 de Enero 05 de 2005 Vigencia: 3 años
	6. DISEÑO GRAFICO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1759 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 4 años.
	7. PUBLICIDAD Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2589 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 3 años.
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE MANIZALES Ciudad: MANIZALES	1. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1679 de Junio 21 de 2000 Vigencia: 4 años.
	2. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 3147 de Diciembre 17 de 2001 Vigencia: 5 años.
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE Ciudad: BARRANQUILLA	1. INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1285 de Junio 8 de 1999 Vigencia: 5 años.
	2. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2254 de Agosto 17 de 2000 Vigencia: 5 años.
	3. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2425 de Septiembre 15 de 2000 Vigencia: 3 años. Resolución 2239 de Junio 10 de 2005 Vigencia: 8 años.
	4. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2426 de Septiembre 15 de 2000 Vigencia: 3 años. Resolución 4505 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 6 años.

	5. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 365 de Febrero 23 de 1999 Vigencia: 4 años.
		Resolución 2726 de Noviembre 7 de 2003 Vigencia: 8 años.
	6. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 987 de Mayo 22 de 2001 Vigencia: 5 años.
	7. COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 570 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 5 años.
	8. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1360 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 4 años
	9. INGENIERÍA CIVIL (SEGUNDO PROCESO) Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3687 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 6 años
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE LAS AMERICAS Ciudad: MEDELLÍN	1. TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3428 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 3 años
	2. TECNOLOGÍA EN LABORATORIO DE REHABILITACION DENTAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4540 de Diciembre 03 de 2004 Vigencia: 3 años
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOYACA Ciudad: TUNJA	1. INGENIERÍA SANITARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3023 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 3 años.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ Ciudad: BOGOTÁ	1. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 800 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
	2. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 800 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PANAMERICANA Ciudad: BOGOTÁ	1. TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3423 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 3 años
INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD Ciudad: MEDELLÍN	1. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2374 de Julio 7 de 1998 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 798 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 5 años.

	2. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 3375 de Noviembre 9 de 1998 Vigencia: 4 años. Resolución 3174 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 5 años
INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO Ciudad: ROLDANILLO	1. TECNICA PROFESIONAL EN PRODUCCION AGROPECUARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 480 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 4 años.
	2. TECNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y COSTOS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 966 de Mayo 13 de 2003 Vigencia: 4 años
	3. TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMATICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2084 de Septiembre 5 de 2003 Vigencia: 4 años
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES Ciudad: CALI	1. INTERPRETACIÓN MUSICAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3690 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 4 años
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ELECTRONICA Y COMUNICACIONES - ITEC- Ciudad: BOGOTÁ	1. TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1632 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO Ciudad: MEDELLÍN	1. TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 32 de Enero 05 de 2005 Vigencia: 7 años
	2. TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE COSTOS Y PRESUPUESTOS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1116 de Abril 05 de 2005 Vigencia: 3 años
	3. TECNOLOGÍA EN DISEÑO INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1117 de Abril 05 de 2005 Vigencia: 3 años
INSTITUTO TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO Ciudad: MEDELLÍN	1. TECNOLOGÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 2594 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 3 años.
	2. TECNOLOGÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA	Resolución 2595 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 3 años.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Ciudad: BOGOTÁ	1. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1739 de Julio 28 de 1999 Vigencia: 5 años.
	2. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3376 de Noviembre 9 de 1998 Vigencia: 6 años.
	3. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3377 de Noviembre 9 de 1998 Vigencia: 6 años.
	4. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 3592 de Diciembre 1 de 1998 Vigencia: 4 años. Resolución 567 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 6 años.
	5. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: NOCTURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1069 de Mayo 5 de 2000 Vigencia: 3 años. Resolución 3686 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 6 años.
	6. COMUNICACIÓN SOCIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2187 de Septiembre 25 de 2001 Vigencia: 5 años.
	7. BIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1631 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
	8. BACTERIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2115 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 5 años.
	9. CIENCIA DE LA INFORMACION - BIBLIOTECOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2596 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 4 años.
	10. FILOSOFIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2658 de Noviembre 26 de 2002 Vigencia: 7 años.
	11. NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2659 de Noviembre 26 de 2002 Vigencia: 3 años.
	12. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 473 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 4 años.
	13. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1907 de Julio 7 de 2003 Vigencia: 7 años.
	14. DISEÑO INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2591 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 6 años.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Ciudad: CALI	1. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 3591 de Diciembre 1 de 1998 Vigencia: 5 años. Resolución 747 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 7 años
	2. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2167 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 4 años.
	3. INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4504 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 7 años.
	4. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 746 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 5 años
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Ciudad: BUCARAMANGA	1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2117 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 3 años.
	2. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2599 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 4 años.
	3. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3025 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 5 años.
	4. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3026 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 3 años.
	5. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 472 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES Ciudad: MANIZALES	1. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 296 de Febrero 21 de 2002 Vigencia: 4 años.
	2. FISIOTERAPIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 796 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
	3. DISEÑO INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4511 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 3 años
	4. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4542 de Diciembre 03 de 2004 Vigencia: 4 años

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE Ciudad: CALI	1. COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3479 de Diciembre 20 de 2000 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2243 de Junio 10 de 2005 Vigencia: 8 años.
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Ciudad: BOGOTÁ	2. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 752 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 3 años
	1. JURISPRUDENCIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1029 de Mayo 4 de 2000 Vigencia: 4 años.
	2. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1567 de Junio 8 de 2000 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 3683 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 5 años.
	3. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1677 de Junio 21 de 2000 Vigencia: 5 años.
	4. FISIOTERAPIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2114 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 4 años.
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Ciudad: MEDELLÍN	5. FILOSOFIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3018 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 5 años.
	1. BIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 060 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 7 años.
	2. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 061 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 5 años.
	3. LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1279 de Mayo 17 de 2000 Vigencia: 4 años.
	4. BACTERIOLOGIA Y LABORATORIO CLINICO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1283 de Junio 8 de 1999 Vigencia: 5 años.
	5. LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1286 de Junio 8 de 1999 Vigencia: 4 años.
	6. FILOSOFIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1354 de Junio 18 de 1999 Vigencia: 6 años.
7. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1509 de Julio 6 de 1999 Vigencia: 7 años.	

8. TRABAJO SOCIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 186 de Enero 29 de 1999 Vigencia: 3 años.
	Resolución 474 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 5 años.
9. NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1882 de Agosto 11 de 1999 Vigencia: 3 años.
	Resolución 2113 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 6 años
10. BIBLIOTECOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2638 de Noviembre 2 de 1999 Vigencia: 4 años.
	Resolución 3685 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 7 años.
11. INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 446 de Marzo 2 de 2000 Vigencia: 5 años.
12. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 574 de Marzo 17 de 1999 Vigencia: 5 años.
13. MEDICINA VETERINARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 712 de Abril 19 de 2001 Vigencia: 4 años.
14. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 989 de Mayo 22 de 2001 Vigencia: 5 años.
15. QUIMICA FARMACEUTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 364 de Febrero 23 de 1999 Vigencia: 7 años.
16. FISICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1852 de Agosto 22 de 2001 Vigencia: 5 años.
17. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2947 de Noviembre 28 de 2001 Vigencia: 4 años.
18. QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2952 de Noviembre 28 de 2001 Vigencia: 5 años.
19. ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2833 de Noviembre 19 de 2001 Vigencia: 3 años.

	20. TECNOLOGÍA QUÍMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2951 de Noviembre 28 de 2001 Vigencia: 4 años.
	21. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 808 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 4 años.
	22. MATEMATICAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1627 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
	23. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2118 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 5 años.
	24. MÚSICA-CANTO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 476 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 4 años.
	25. ARTES PLASTICAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 475 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 4 años.
	26. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 477 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 3 años.
	27. COMUNICACIÓN SOCIAL - PERIODISMO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1816 de Agosto 4 de 2003 Vigencia: 3 años
	30. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2562 de Octubre 24 de 2003 Vigencia: 3 años
	28. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 466 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 4 años
	29. GERENCIA EN SISTEMAS DE INFORMACION EN SALUD Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 467 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 5 años
	31. ARTES REPRESENTATIVAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4556 de Diciembre 06 de 2004 Vigencia: 7 años
	32. INGENIERÍA QUÍMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1760 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 6 años.
UNIVERSIDAD DE CALDAS Ciudad: MANIZALES	1. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3590 de Diciembre 1 de 1998 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2109 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 7 años

	2. AGRONOMIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 573 de Marzo 17 de 1999 Vigencia: 4 años.
	3. MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1799 de Agosto 15 de 2001 Vigencia: 4 años.
	4. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1962 de Agosto 29 de 2001 Vigencia: 4 años.
	5. DESARROLLO FAMILIAR Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2112 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 5 años.
	6. TRABAJO SOCIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 479 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 4 años.
	7. GEOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 469 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 3 años.
	8. LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1757 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA	1. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 289 de Febrero 21 de 2002 Vigencia: 4 años.
UNIVERSIDAD DE CORDOBA Ciudad: MONTERIA	1. INGENIERÍA AGRONOMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3688 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 4 años.
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Ciudad: FLORENCIA	1. MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3427 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 3 años
	2. LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y FISICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2120 de Septiembre 10 de 2003 Vigencia: 3 años
UNIVERSIDAD DE LA SABANA Ciudad: CHIA	1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1780 de Julio 29 de 2002 Vigencia: 4 años.
	2. INGENIERÍA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1781 de Julio 29 de 2002 Vigencia: 5 años.
	3. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1779 de Julio 29 de 2002 Vigencia: 3 años.

	4. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3165 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 3 años
	5. ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2932 de Noviembre 21 de 2003 Vigencia: 4 años
UNIVERSIDAD DE LA SALLE Ciudad: BOGOTÁ	1. MEDICINA VETERINARIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3424 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 6 años
	2. OPTOMETRIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1357 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 5 años
	3. FILOSOFIA Y LETRAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4507 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 3 años
	4. ARQUITECTURA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4509 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 3 años
	5. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 750 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 3 años
	6. TRABAJO SOCIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1763 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 4 años.
	7. ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1764 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 4 años.
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Ciudad: BOGOTÁ	1. ARQUITECTURA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1631 de Julio 26 de 2001 Vigencia: 5 años.
	2. FISICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1630 de Julio 26 de 2001 Vigencia: 7 años.
	3. ANTROPOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2165 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 3 años.
	4. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2166 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 4 años.
	5. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2163 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 7 años.
	6. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2834 de Noviembre 19 de 2001 Vigencia: 7 años.
	7. INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2950 de Noviembre 28 de 2001 Vigencia: 6 años.

	8. BIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2757 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 3 años.
	9. MATEMATICAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2756 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 8 años.
	10. MICROBIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2755 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 3 años.
	11. CIENCIA POLITICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2998 de Noviembre 30 de 2001 Vigencia: 7 años.
	12. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 801 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 9 años.
	13. ADMINISTRACIÓN Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1625 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 9 años.
	14. INGENIERÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1626 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 6 años.
	15. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2110 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 8 años
	16. FILOSOFIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 566 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 6 años
	17. LITERATURA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1356 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 4 años
	18. HISTORIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2586 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 8 años.
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Ciudad: MEDELLÍN	1. INGENIERÍA AMBIENTAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4541 de Diciembre 03 de 2004 Vigencia: 4 años
UNIVERSIDAD DE NARIÑO Ciudad: PASTO	1. INGENIERÍA AGRONOMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2162 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 4 años.
	2. ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2754 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 5 años.
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA Ciudad: CALI	1. ARQUITECTURA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 805 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 4 años.
	2. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1628 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA Ciudad: MEDELLÍN	1. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3525 de Octubre 13 de 2004 Vigencia: 4 años.

UNIVERSIDAD DEL CAUCA Ciudad: POPAYAN	1. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1815 de Agosto 4 de 2003 Vigencia: 3 años
	2. INGENIERÍA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2114 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 6 años
	3. ANTROPOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3163 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 3 años
	4. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3422 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 3 años
	5. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 464 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 3 años
	6. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 465 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 4 años
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Ciudad: SANTA MARTA	1. INGENIERÍA AGRONOMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 753 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 3 años
	2. INGENIERÍA PESQUERA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1761 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Ciudad: IBAGUE	1. MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1817 de Agosto 4 de 2003 Vigencia: 3 años
UNIVERSIDAD DEL VALLE Ciudad: CALI	1. INGENIERÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2547 de Septiembre 29 de 2000 Vigencia: 3 años.
	2. INGENIERÍA QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 590 de Abril 2 de 2001 Vigencia: 5 años.
	3. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 711 de Abril 19 de 2001 Vigencia: 5 años.
	4. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1650 de Julio 26 de 2001 Vigencia: 5 años.
	5. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2758 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 5 años.
	6. TERAPIA OCUPACIONAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 803 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 4 años.
	7. BACTERIOLOGIA Y LABORATORIO CLINICO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 802 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 5 años.

	8. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2119 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 6 años.
	9. FONOAUDIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2116 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 5 años.
	10. INGENIERÍA SANITARIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2657 de Noviembre 26 de 2002 Vigencia: 9 años.
	11. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2598 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 5 años.
	12. ESTADISTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2597 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 4 años.
	13. TECNOLOGÍA QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3425 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 5 años
	14. QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3426 de Diciembre 29 de 2003 Vigencia: 6 años
	15. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 468 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 7 años
	16. FISICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2933 de Noviembre 21 de 2003 Vigencia: 7 años
	17. INGENIERÍA AGRICOLA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 564 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 7 años
	18. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 565 de Marzo 1 de 2004 Vigencia: 8 años
	19. BIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1361 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 6 años
	20. MATEMATICAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3684 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 7 años
	21. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 748 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 6 años
	22. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 749 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 6 años
	23. SOCIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2587 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 9 años.
UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE	1. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1758 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 3 años.

DE CALDAS" Ciudad: BOGOTÁ	2. LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2240 de Junio 10 de 2005 Vigencia: 4 años.
	3. TECNOLOGÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2588 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 4 años.
UNIVERSIDAD EL BOSQUE Ciudad: BOGOTÁ	1. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2639 de Noviembre 2 de 1999 Vigencia: 4 años. <hr/> Resolución 2698 de Julio 08 de 2005 Vigencia: 7 años.
	2. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 2993 de Noviembre 30 de 1999 Vigencia: 4 años. <hr/> Resolución 2697 de Julio 08 de 2005 Vigencia: 7 años.
	3. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 588 de Abril 2 de 2001 Vigencia: 3 años. <hr/> Resolución 1438 de Abril 28 de 2005 Vigencia: 6 años.
UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y TECNOLOGÍAS-EAFIT- Ciudad: MEDELLÍN	1. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 063 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 5 años
	2. GEOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 064 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 6 años.
	3. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1508 de Julio 6 de 1999 Vigencia: 4 años. <hr/> Resolución 1436 de Abril 28 de 2005 Vigencia: 4 años.
	4. INGENIERÍA DE PRODUCCION Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1510 de Julio 6 de 1999 Vigencia: 6 años.
	5. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1738 de Julio 28 de 1999 Vigencia: 5 años.
	6. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2640 de Noviembre 2 de 1999 Vigencia: 5 años.
	7. ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 759 de Abril 10 de 2000 Vigencia: 6 años.

	8. NEGOCIOS INTERNACIONALES Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1754 de Agosto 8 de 2001 Vigencia: 4 años.
	9. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1566 de Julio 8 de 2003 Vigencia: 4 años
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Ciudad: BOGOTÁ	1. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 988 de Mayo 22 de 2001 Vigencia: 9 años.
	2. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2164 de Septiembre 21 de 2001 Vigencia: 5 años.
	3. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1026 de Mayo 14 de 2002 Vigencia: 3 años.
	4. FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2113 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 8 años.
	5. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2384 de Octubre 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
	6. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 694 de Abril 7 de 2003 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD ICESI Ciudad: CALI	1. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2660 de Noviembre 26 de 2002 Vigencia: 5 años.
	2. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA/NOCTURNA	Resolución 1461 de Junio 26 de 2003 Vigencia: 5 años.
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Ciudad: BUCARAMANGA	1. INGENIERÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 062 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 6 años.
	2. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1028 de Mayo 4 de 2000 Vigencia: 5 años.
	3. FISIOTERAPIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1031 de Mayo 5 de 2000 Vigencia: 4 años.

4. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1507 de Julio 6 de 1999 Vigencia: 4 años.
5. INGENIERÍA MECÁNICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1565 de Junio 8 de 2000 Vigencia: 5 años.
6. INGENIERÍA METALÚRGICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1566 de Junio 8 de 2000 Vigencia: 6 años.
7. QUÍMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1676 de Junio 21 de 2000 Vigencia: 6 años.
8. GEOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2612 de Octubre 6 de 2000 Vigencia: 4 años.
9. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2637 de Noviembre 2 de 1999 Vigencia: 4 años.
10. INGENIERÍA DE PETRÓLEOS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 589 de Abril 2 de 2001 Vigencia: 5 años.
11. INGENIERÍA QUÍMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 634 de Marzo 29 de 2000 Vigencia: 6 años.
12. INGENIERÍA DE SISTEMAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1653 de Julio 26 de 2001 Vigencia: 3 años.
13. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1800 de Agosto 15 de 2001 Vigencia: 3 años.
14. NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2753 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 4 años.
15. DISEÑO INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 797 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 4 años.
16. BACTERIOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2111 de Septiembre 9 de 2002 Vigencia: 4 años.
17. FÍSICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2111 de Septiembre 9 de 2003 Vigencia: 4 años.

UNIVERSIDAD LIBRE Ciudad: BOGOTÁ	1. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2699 de Julio 08 de 2005 Vigencia: 7 años.
UNIVERSIDAD LIBRE Ciudad: CALI	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 751 de Marzo 09 de 2005 Vigencia: 3 años.
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Ciudad: BOGOTÁ	1. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1792 de Agosto 15 de 2001 Vigencia: 3 años. Resolución 2700 de Julio 08 de 2005 Vigencia: 5 años.
	2. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Jornada: NOCTURNA	Resolución 1894 de Agosto 14 de 2003 Vigencia: 3 años.
	3. INGENIERÍA CIVIL Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2583 de Julio 01 de 2005 Vigencia: 5 años.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Ciudad: SOGAMOSO	1. INGENIERÍA DE MINAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1629 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
	2. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1359 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 3 años
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL Ciudad: BOGOTÁ	1. LICENCIATURA EN BIOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2498 de Junio 24 de 2005 Vigencia: 5 años.
	2. LICENCIATURA EN QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2696 de Julio 08 de 2005 Vigencia: 5 años.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Ciudad: SOGAMOSO	1. INGENIERÍA DE MINAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 1629 de Julio 17 de 2002 Vigencia: 3 años.
	2. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1359 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 3 años
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Ciudad: TUNJA	1. ENFERMERÍA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 804 de Abril 17 de 2002 Vigencia: 5 años.
	2. INGENIERÍA DE TRANSPORTES Y VIAS Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2601 de Noviembre 19 de 2002 Vigencia: 3 años.
	3. INGENIERÍA AGRONOMICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 471 de Marzo 7 de 2003 Vigencia: 6 años.
	4. FISICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1358 de Mayo 20 de 2004 Vigencia: 3 años

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA Ciudad: BUCARAMANGA	1. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3691 de Octubre 25 de 2004 Vigencia: 3 años
	2. PSICOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 4510 de Diciembre 02 de 2004 Vigencia: 3 años
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA Ciudad: MEDELLÍN	1. TRABAJO SOCIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1083 de Mayo 5 de 2000 Vigencia: 4 años. Resolución 1762 de Mayo 18 de 2005 Vigencia: 6 años.
	2. FILOSOFIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2253 de Agosto 17 de 2000 Vigencia: 4 años.
	3. TEOLOGIA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2548 de Septiembre 29 de 2000 Vigencia: 5 años.
	4. ARQUITECTURA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 288 de Febrero 21 de 2002 Vigencia: 5 años.
	5. INGENIERÍA QUIMICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 470 de Febrero 20 de 2004 Vigencia: 6 años.
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Ciudad: BOGOTÁ	1. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL	Jornada: DIURNA Resolución 3021 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 4 años.
	2. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 3027 de Diciembre 23 de 2002 Vigencia: 4 años.
	3. ECONOMIA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2931 de Noviembre 21 de 2003 Vigencia: 3 años.
	4. INGENIERÍA ELECTRONICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1355 de Mayo 19 de 2004 Vigencia: 3 años.
	5. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1908 de Julio 7 de 2004 Vigencia: 5 años.
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Ciudad: BUCARAMANGA	1. ODONTOLOGÍA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3164 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 3 años
	2. CONTADURIA PUBLICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 330 de Febrero 07 de 2005 Vigencia: 4 años
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Ciudad: BOGOTÁ	1. FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 2292 de Septiembre 26 de 2003 Vigencia: 3 años.
	2. DERECHO Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 3166 de Diciembre 11 de 2003 Vigencia: 3 años

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA Ciudad: PEREIRA	1. INGENIERÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 058 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 5 años.
	2. INGENIERÍA INDUSTRIAL Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 059 de Enero 20 de 2000 Vigencia: 4 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 1118 de Abril 05 de 2005 Vigencia: 7 años.
	3. MEDICINA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2867 de Octubre 30 de 2000 Vigencia: 3 años.
	RENOVACIÓN DE ACREDITACIÓN	Resolución 33 de Enero 05 de 2005 Vigencia: 7 años.
	4. INGENIERÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 591 de Abril 2 de 2001 Vigencia: 3 años.
	5. TECNOLOGÍA MECANICA Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2749 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 3 años.
	6. CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION Modalidad: PRESENCIAL Jornada: DIURNA	Resolución 2748 de Noviembre 7 de 2001 Vigencia: 5 años.
7. TECNOLOGÍA ELECTRICA Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 1819 de Agosto 4 de 2003 Vigencia: 5 años	
8. ADMINISTRACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Modalidad: PRESENCIAL	Resolución 34 de Enero 05 de 2005 Vigencia: 6 años	

A la fecha del presente documento (Agosto de 2005) hay 289 programas acreditados y 29 programas renovados.¹⁸

La Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES)

La Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, creada mediante el Decreto 2230 de 2003, es el organismo encargado de apoyar al Ministerio de Educación

¹⁸ La actualización de la anterior información puede consultarse en la siguiente dirección <http://www.mineducacion.gov.co/documentos/doclink.asp?it=188&s=31&id=41>

Nacional en la verificación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos, de la creación de las nuevas instituciones de educación superior, de los trámites relacionados con el cambio de carácter académico y de la redefinición institucional de dichas instituciones.

Dicha Comisión está integrada por treinta y tres representantes de la comunidad académica, veintiocho (28) escogidos por el CESU entre seiscientos treinta y un (631) candidatos que se inscribieron dentro de la convocatoria pública realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

La Comisión está conformada por una Sala General, seis salas del conocimiento y una sala especial de maestrías y doctorados.

La Sala General está conformada por:

- El Ministro de Educación o Viceministro de Educación Superior.
- El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior- ICFES.
- El Director del Fondo Colombiano de INVESTIGACIONES Científicas y Proyectos Especiales «Francisco José de Caldas»-COLCIENCIAS.
- El Representante del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
- El Representante del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.
- Los Coordinadores de las salas por áreas del conocimiento y de la sala institucional.

La Secretaria Técnica la cumple el Director de Calidad del Viceministerio de Educación Superior.

Las salas son las siguientes:

- Sala del Área de Ingenierías, Arquitectura, Matemáticas y Ciencias. (5 miembros)
- Sala del Área de Ciencias de la Salud. (5 miembros)
- Sala del Área de Ciencias Biológicas, Agronomía, Veterinaria y Afines. (3 miembros)

- Sala del Área de Ciencias de la Educación. (3 miembros)
- Sala del Área de Ciencias Económicas y Administrativas. (5 miembros)
- Sala del Área de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes. (5 miembros)
- Sala institucional. (3 miembros)
- Sala especial de Doctorados y Maestrías. (6 miembros)

El proceso de evaluación y verificación de las condiciones mínimas de calidad se realiza para los diferentes trámites mediante el apoyo de pares académicos – miembros de la comunidad académica reconocidos a nivel nacional en cada área del saber, quienes practican visitas a las instituciones y rinden un informe que es conocido por la Sala competente de la Comisión, la cual emite un concepto ante el Ministerio de Educación Nacional, donde se expide el acto administrativo que define el trámite.

El observatorio del mercado laboral

El Ministerio viene trabajando en el diseño y montaje del Observatorio del Mercado Laboral, con el cual se efectuará un seguimiento permanente a los egresados de las instituciones de educación superior y monitoreo, análisis y difusión de información sobre las demandas laborales, con el fin de orientar a las instituciones en la definición de los programas y a los estudiantes en sus preferencias educativas.

ECAES

Los ECAES son los Exámenes de Calidad de la Educación Superior que buscan evaluar el nivel de competencias desarrolladas por los estudiantes de último año de los programas de formación profesional, para aportar información a las instituciones de educación superior acerca de sus fortalezas y debilidades como proyecto educativo.

Este tipo de exámenes tiene antecedentes desde el año 1966, cuando en el Plan Nacional para la Educación Superior en Colombia, conocido como “Plan

Básico” se recomendó la realización de exámenes para profesionales a nivel de graduados, con el fin de solucionar problemas concretos relacionados con la acreditación académica de las facultades, la transferencia de estudiantes y la selección de candidatos para estudios de postgrado o para cargos específicos.

En las décadas de los 80's y 90's el Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior ICFES en compañía de otras instituciones estatales, asociaciones de facultades y universidades desarrollaron proyectos encaminados a elaborar exámenes para evaluar egresados. En el marco del Plan de Gobierno de 1990 – 1994, el ICFES adelantó un proyecto que contempló el estudio de exámenes de la educación superior en Medicina, Derecho y Contaduría. Este proceso condujo finalmente a la definición de las estructuras de los exámenes de Derecho y Medicina, y sentó las bases para realizar convenios con universidades y asociaciones de profesionales interesadas en participar en la elaboración de tales exámenes.

Para 1995, el informe de la Misión Nacional para la Modernización de la Universidad Pública propuso “establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado para los egresados de pregrado, como un elemento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior”. Complementariamente, la Misión recomendó que estos exámenes no tuviesen implicaciones legales sobre los derechos de las universidades.

En 1998, después de una serie de acercamientos y desarrollo de proyectos conjuntos con diversas organizaciones de profesionales y facultades, se inició un ambicioso proyecto para asumir la evaluación de profesionales de todas las especialidades de la ingeniería. Sin embargo, la proliferación de programas de ingeniería a nivel nacional, hizo necesario proponer un proyecto en varias etapas, siendo la primera de ellas el diseño y construcción de pruebas en Ingeniería Mecánica, las cuales fueron

experimentadas y ajustadas para ser aplicadas a egresados y alumnos de último año en este programa en el año 2002.

En este mismo período, el Plan Estratégico de Educación 2000 – 2002, consideró los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior como uno de los programas orientados al mejoramiento de la calidad y la transparencia en la educación superior. Es entonces cuando se expiden los decretos 1716, 2233 de 2001 y 1373 de 2002 mediante los cuales se reglamentan los Exámenes de Estado para las carreras de Medicina, Ingeniería Mecánica y Derecho, respectivamente.

Atendiendo a la reglamentación establecida por los decretos anteriormente mencionados, en el 2002 después de un trabajo continuo con asociaciones de facultades y universidades del país, el ICFES desarrolló el proceso de revisión y ajuste de las pruebas de Ingeniería Mecánica, Medicina y Derecho. Los exámenes en estos programas se aplicaron en el segundo semestre del 2002 y los resultados obtenidos sirvieron de base para identificar fortalezas y debilidades en los diferentes programas de pregrado que participaron en estas aplicaciones.

Considerando los diversos decretos mediante los cuales se establecieron los estándares y marcos básicos de las áreas del conocimiento y competencias que debían integrar los programas académicos de pregrado, el ICFES abre una serie de convocatorias para que las diferentes universidades públicas y privadas, asociaciones de facultades, de profesionales y otras organizaciones académicas elaboren propuestas para diseñar y construir los nuevos ECAES, que comenzaron a aplicarse anualmente desde noviembre de 2003, llegando a una cobertura casi de la totalidad de los programas de educación superior en el 2005.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SNIES)¹⁹

En cumplimiento de su objetivo, la Ley 30, en su Art. 56, también crea el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES el cual tiene como objetivo fundamental consolidar y divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema, también reglamentado por el CESU, facilitar el conocimiento del sector y favorecer la integración con el sector productivo.

Dentro de la información que ofrece se encuentra la referida a la situación legal, planes de estudio, perfiles del aspirante profesional y ocupacional, criterios de admisión, valores de matrícula, recursos físicos, centros de investigación e INVESTIGACIONES, planta docente, personal administrativo, etc.

Las categorías de información que presenta, al ingresar a la página web y al sistema correspondiente, son:

- Instituciones
 - ◇ Instituciones registradas.
 - ◇ Recursos institucionales.
 - ◇ Directorio de instituciones por Rector
 - ◇ Directorio de instituciones por representante Legal
 - ◇ Directorio de instituciones por cargo institucional
 - ◇ Rótulos con nombre del rector
 - ◇ Rótulos con nombre del rector
 - ◇ Rótulos con nombre del representante legal
 - ◇ Rótulos de acuerdo al cargo

¹⁹ Ver <http://www.mineduccion.gov.co/documentos/doclink.asp?it=188&s=31&id=41>

- Programas
 - ◇ Programas académicos
 - ◇ Programas con máximo nivel de calidad
 - ◇ Programas en Educación con Acreditación Previa

- Investigaciones
 - ◇ Investigaciones Reportadas
 - ◇ Centros de Investigación
 - ◇ Total Investigaciones

- Docentes
 - ◇ Docentes Reportados
 - ◇ Matriz de Docentes por Nivel de Formación
 - ◇ Matriz de Docentes por Departamento
 - ◇ Matriz de Docentes por Dedicación

1.6. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales

En consideración a que dentro de la normatividad jurídica colombiana no hay medidas particulares para posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales, se pueden consultar los desarrollos del 1.4.

2. SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2.1. Diagrama del sistema educativo

En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, su dignidad, sus derechos y sus deberes.

En la Constitución Política de Colombia se dan las notas fundamentales de la naturaleza del servicio educativo, entre ellas, se indica que se trata de un derecho de la persona; es un servicio público que tiene una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La estructura del servicio educativo colombiano, desde la óptica de los niveles de formación que trabaja, comprende:

I. La Educación Formal: Aquélla que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Los niveles de formación de la educación formal son los siguientes:

- Educación Preescolar: (Mínimo un grado obligatorio)
- Educación Básica: (Básica Primaria - cinco grados - y Básica Secundaria - cuatro grados - .
- Educación Media (dos grados: 10 y 11). Culmina con el título académico de Bachiller.
- Educación Superior (niveles pregrado y postgrado)

II. La Educación No Formal: Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Ley. 30 de 1992.

La educación no formal comprende programas de formación, complementación, actualización en los campos laboral y académico, y la preparación para la validación de niveles y grados propios de la educación formal y participación ciudadana y comunitaria.

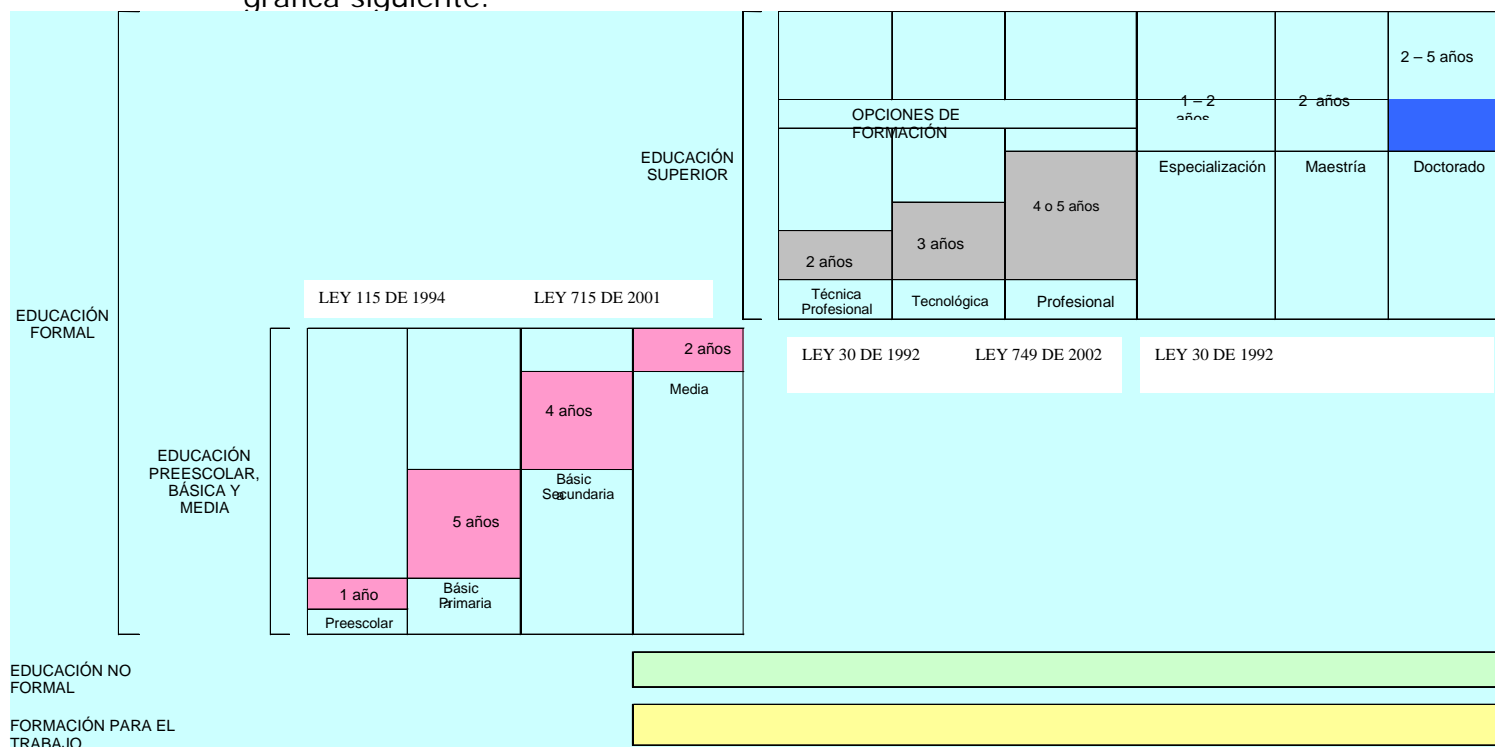
Las instituciones que aspiren ofrecer el servicio educativo no formal, deben obtener por parte de las secretarías de educación departamentales, distritales y de municipios certificados, la autorización correspondiente.

A la culminación de los eventos y programas de capacitación, las instituciones de educación no formal pueden expedir, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 114/964, los correspondientes certificados, a diferencia de las instituciones de educación formal que expiden títulos académicos.

III. La Educación Informal: Es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

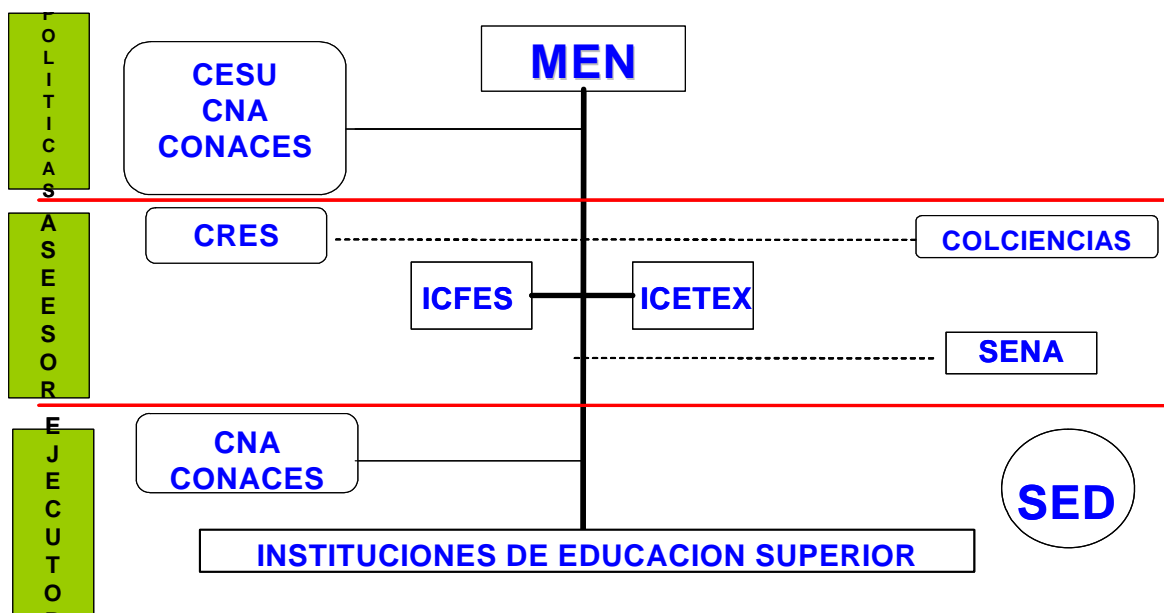
Por las condiciones en que se desarrolle esta clase de formación, y siempre esté dirigida dentro de la moralidad y las buenas costumbres, no se requiere autorización alguna previa.

Las funciones, objetivos y estructura académico administrativa de cada uno de los niveles están debidamente reglamentados. Tal como se muestra en la gráfica siguiente:



Desde el enfoque de la organización, el Sistema Educativo Colombiano se conforma por una serie de unidades, cuyos ámbitos de competencia atienden al cumplimiento del ofrecimiento de los diversos niveles educativos, la aplicación cierta de los sistemas nacionales de acreditación e información y la interrelación con los sectores sociales del país.

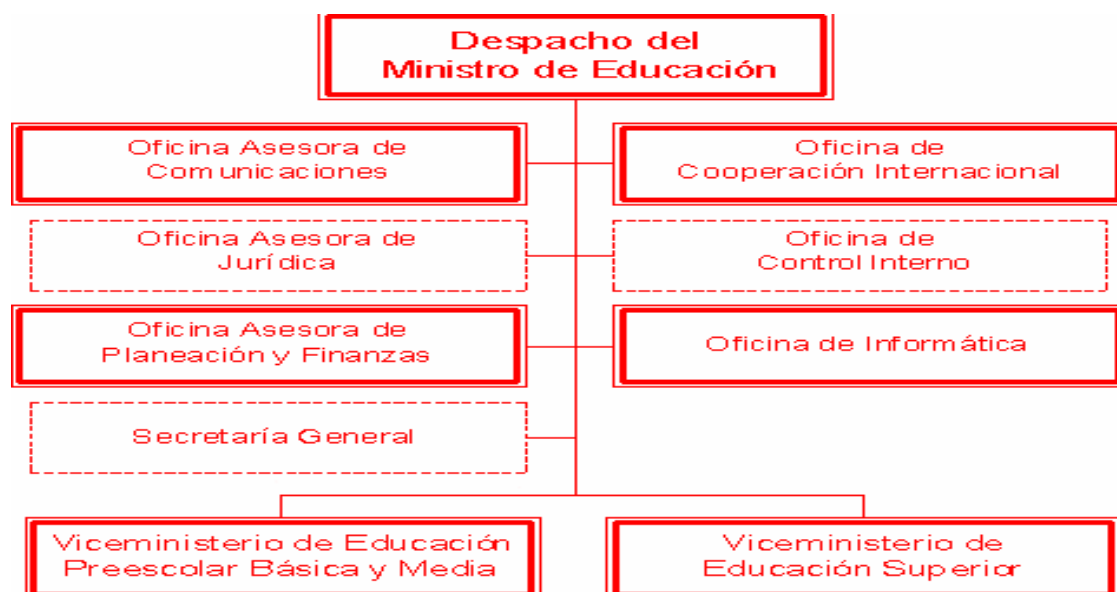
El siguiente diagrama muestra los organismos que conforman el sistema:

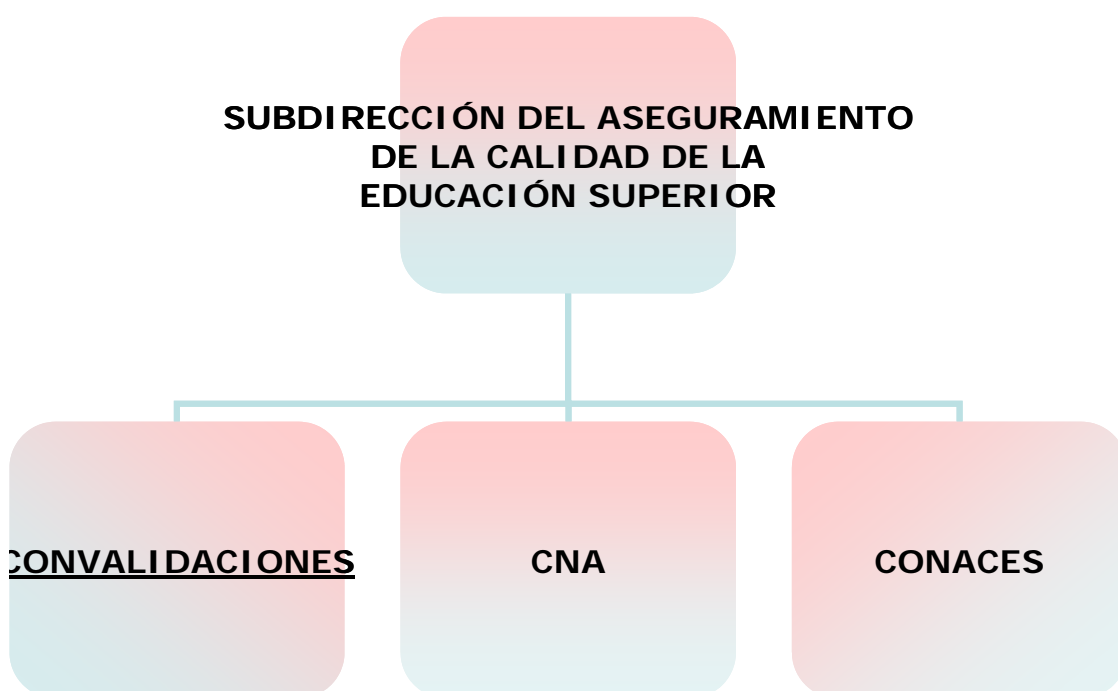
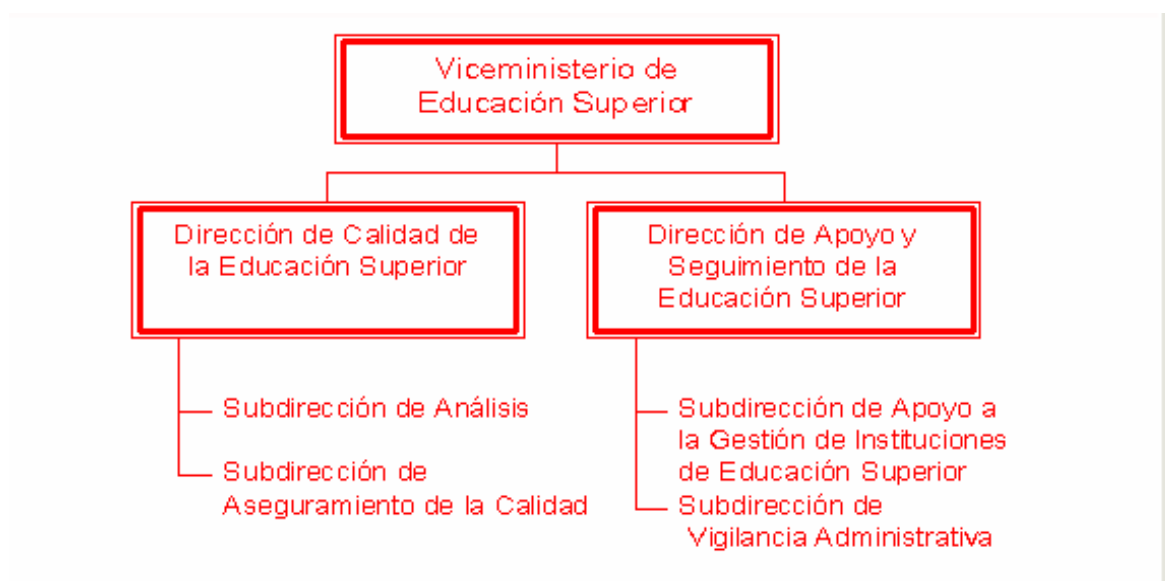


Veamos la función y características de aquéllos que tienen directa relación con el nivel de educación superior:

El Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación Nacional, entidad oficial, encargada de liderar las políticas y los lineamientos que permiten al sector educativo ofrecer un servicio con calidad. En lo específico de educación superior, le corresponde fomentar la calidad y la pertinencia de los programas, la eficiencia y la transparencia de la gestión de las instituciones de educación superior. A éste confluyen los diferentes estamentos que participan del Sistema.





El Ministerio de Educación Nacional de Colombia, tiene como funciones y objetivos, entre otros, los siguientes:

- ◆ Establecer las políticas nacionales del sector y los lineamientos para dotar el sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo, con permanencia en el sistema y con acciones de mejoramiento continuas.
- ◆ Preparar y proponer los planes de desarrollo del sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las instituciones educativas y la sociedad en general.
- ◆ Definir los estándares mínimos, que garanticen la formación del colombiano en valores, en la práctica del trabajo y la recreación.
- ◆ Dictar las normas para la organización y los criterios pedagógicos y técnicos para las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo que orienten la educación preescolar y los niveles de básica, media y superior.

- ◆ Promover la educación en los niveles de básica y media, desarrollando las políticas de cobertura, con criterios de acceso equitativo, permanencia y equiparación de oportunidades; y de calidad técnica, tecnológica, administrativa y legal para desarrollar procesos de gestión modernos.
- ◆ Orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica y la pertinencia de los programas, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

- ◆ Velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección y evaluación.
- ◆ Implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad y eficiencia.
- ◆ Dotar a la sociedad de un sistema de información integral que garantice el soporte al sistema educativo.
- ◆ Apoyar los procesos de autonomía local e institucional mediante la formulación de lineamientos generales e indicadores para la supervisión y control de la gestión administrativa y pedagógica.
- ◆ Promover y gestionar la cooperación internacional en todos los aspectos que interesen al sector, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ◆ Realizar los estudios conducentes a la creación de Instituciones de Educación Superior.
- ◆ Reconocer la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior, autorizar la creación de seccionales, otorgar el reconocimiento como universidad y la modificación del carácter académico.
- ◆ Expedir y modificar los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y postgrado, salvo aquellos presentados dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior y de la creación de instituciones de educación superior oficiales.
- ◆ Expedir certificados relacionados con los registros.
- ◆ Legalizar los documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas para ser acreditados en el exterior, homologar los estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior.
- ◆ Formular políticas para el fomento de la Educación Superior.

El Consejo Nacional de Educación Superior - CESU

El CESU es un organismo con funciones de planificación, asesoría, coordinación y recomendación en el nivel de educación superior, que apoya al Ministerio en la consecución de los fines y propósitos del Sistema.

Se trata de un organismo colegiado, integrado por representantes de la comunidad académica, científica, del sector productivo del país y por algunos representantes de las instituciones oficiales que tienen que ver con el desarrollo del sector educativo en el nivel superior.

El CESU está integrado por:

- ◆ El Ministro de Educación Nacional, que lo preside.
- ◆ El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- ◆ El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- ◆ El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, COLCIENCIAS.
- ◆ Un Rector de universidad estatal u oficial.
- ◆ Dos Rectores de universidades privadas.
- ◆ Un Rector de universidad de economía solidaria.
- ◆ Un Rector de institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.
- ◆ Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.
- ◆ Dos representantes del sector productivo.
- ◆ Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.
- ◆ Un profesor universitario.
- ◆ Un estudiante de los últimos años de universidad.
- ◆ El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), con voz pero sin voto.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), y los exámenes de calidad de la Educación Superior (ECAES).

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES es un establecimiento público, cuya misión es realizar la evaluación del sistema educativo colombiano y propender por la calidad del sistema mediante la implementación de programas y proyectos de fomento de la educación superior.

Dicho instituto, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1781 de 2003, aplica con carácter oficial y obligatorio a los estudiantes que cursan el último año de formación académica en los programas de pregrado de las instituciones de educación superior, los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior - ECAES, con los cuales se busca comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes. Dichas pruebas sirven de fuente de información para la construcción de indicadores de evaluación del servicio público educativo, con miras a fomentar la cualificación de los procesos institucionales, la formulación de políticas y facilitar el proceso de toma de decisiones en el sector educativo.

La construcción de las pruebas ha sido producto del consenso que el ICFES ha realizado con asociaciones de facultades, asociaciones profesionales y con las mismas instituciones de educación superior.

Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (COLCIENCIAS)

Es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, DNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Fue establecido en 1968 mediante el Decreto 2869 y reorganizado por el Decreto 585 de 1991, a

través del cual se creó el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología - SNCYT y se asignó a COLCIENCIAS la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo de dirección y coordinación del Sistema.

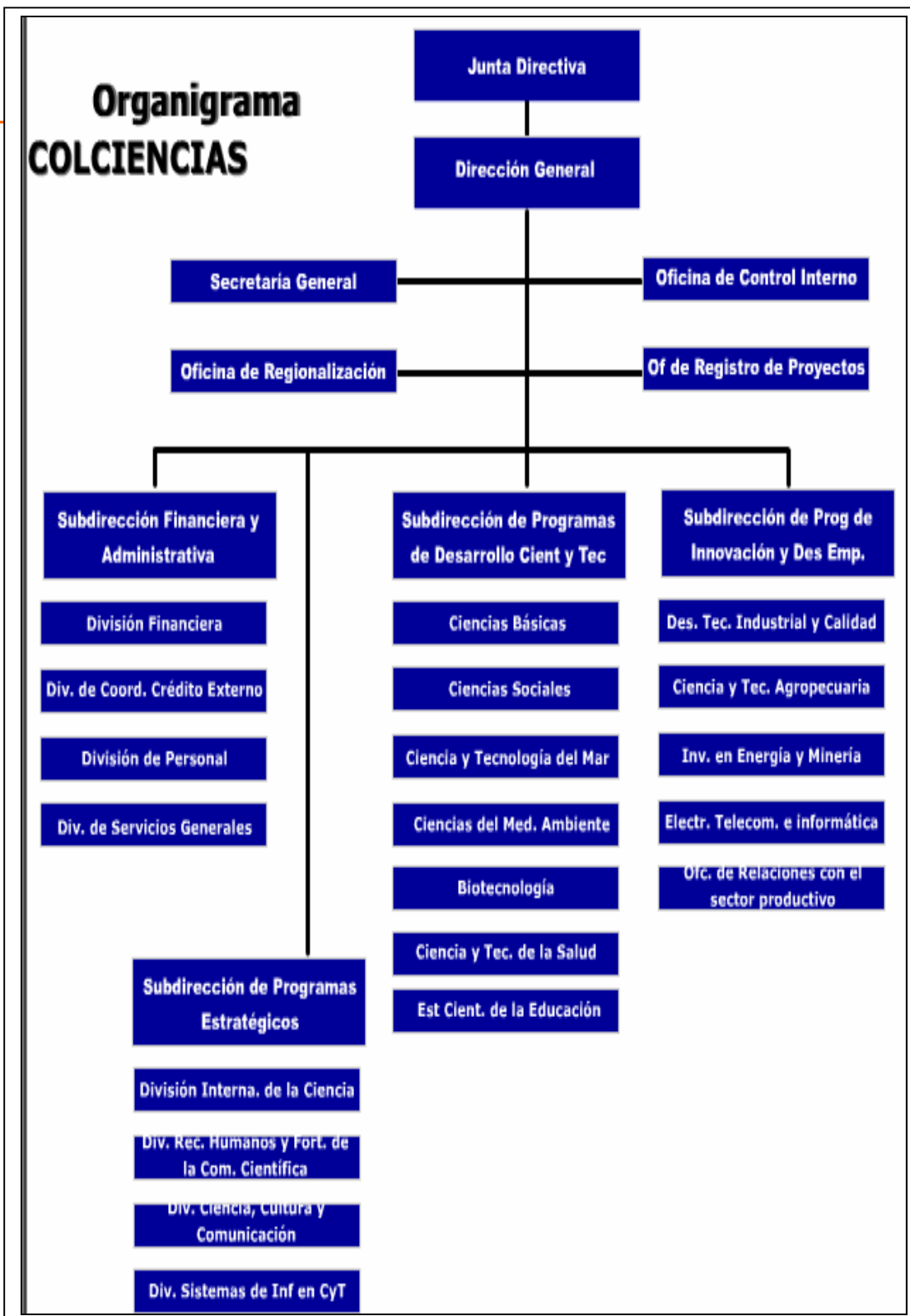
Es la entidad oficial líder en el fomento y el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología - C y T en Colombia, inicialmente como Fondo Colombiano de investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS" y desde 1991 como Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, "COLCIENCIAS".

La Ley 29 del 27 de febrero de 1990 y los nueve decretos subsiguientes, promulgados con el propósito de modernizar a la sociedad colombiana con base en la incorporación del saber, además de transformar su misión, cambió de adscripción al Ministerio de Educación Nacional para pasar al Departamento Nacional de Planeación, con lo cual se incorporó la investigación científica a la planeación del desarrollo de Colombia. Este paso convirtió a COLCIENCIAS en una entidad gubernamental capaz de entrar en contacto con los sectores académicos, empresariales, industriales y oficiales y de ser la entidad abanderada de los procesos de internacionalización de las actividades de ciencia y tecnología que se desarrollan en Colombia.

La estructura interna de COLCIENCIAS fue aprobada mediante el decreto 2934 del 31 de diciembre de 1994. Determina que los órganos superiores de dirección y administración de COLCIENCIAS son:

- La Junta Directiva.
- El Director de la entidad, quien ejerce la representación legal.

La estructura organizacional es la anterior gráfica.



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se encarga de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

El SENA se creó por medio del Decreto 118 de 1957, «Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje». Razón por la cual, se añade un artículo adicional al Decreto que crea el subsidio familiar en Colombia, especificando que el 5% sobre la nómina de salarios que recaudarían las Cajas de Compensación Familiar de los patronos del país, una quinta parte (1%) iría destinada a la creación y mantenimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje, monto que luego se incrementó al 2% mediante la Ley 58 de 1963 dicho monto se incrementó al 2%. Desde la fundación del SENA han estado presentes la Iglesia Católica, los Gremios de la producción, los Trabajadores y los Campesinos.

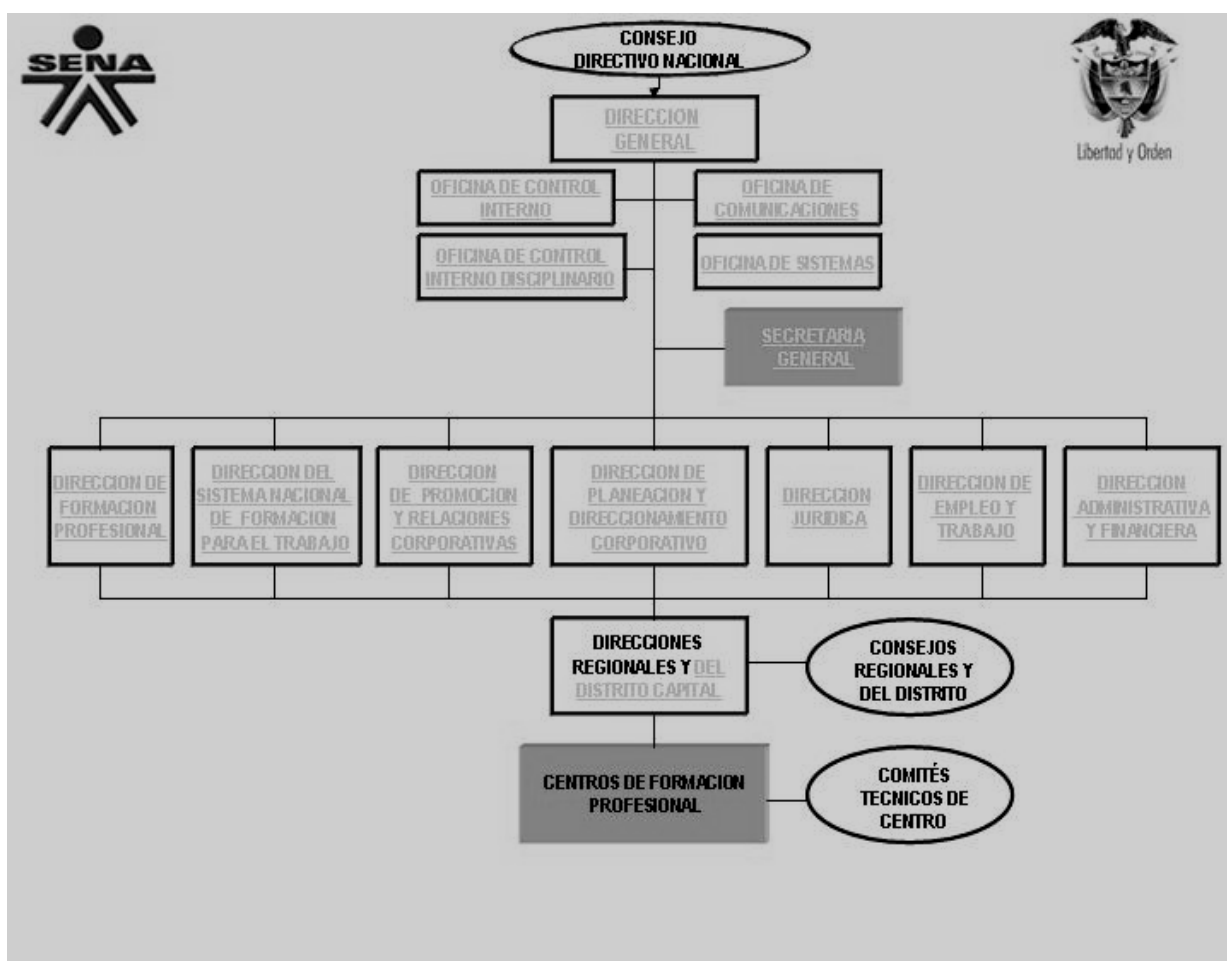
Posteriormente, atendiendo a las necesidades colombianas, a raíz de la Ley 119 de 1994, la institución se reestructura para desarrollar programas de formación profesional que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. Sin embargo, los ajustes requeridos por la realidad económica del país, llevó a la expedición de los decretos 249 de 2004, por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el 250 de 2004, por el cual se adopta la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Para el período de gobierno 2002–2006 la institución ha formulado y está ejecutando el Plan Estratégico «SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO» allí se proyecta como entes ejecutores de la política social

del gobierno, prioriza el emprendimiento y empresarismo, la innovación y el desarrollo tecnológico, la cultura de la calidad, normalización y certificación de competencias laborales, servicio público de empleo, la internacionalización institucional, virtualización de la información. La Entidad está comprometida en el fortalecimiento y consolidación de un Sistema Nacional de Formación para el trabajo, el cual se define como un conjunto de procesos que articulan la oferta de formación con las exigencias del mercado y de la producción nacional e internacional, así como del mercado laboral que necesariamente deriva de éstos.

Estructural y funcionalmente dichos procesos integran gremios, empresas, organizaciones de trabajadores, entidades de formación para el trabajo, entidades de educación media, técnica y tecnológica y entidades gubernamentales, con el fin de definir, implementar y operar políticas y estrategias para el desarrollo y cualificación de los recursos humanos del país, mediante procedimientos que permitan la evaluación y certificación de las competencias de los trabajadores en su desempeño laboral y que faciliten la orientación de la oferta de formación para el trabajo en el país, con criterios de equidad y competitividad.

La estructura organizacional se muestra a continuación:



Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

EL ICETEX es una entidad del estado colombiano que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

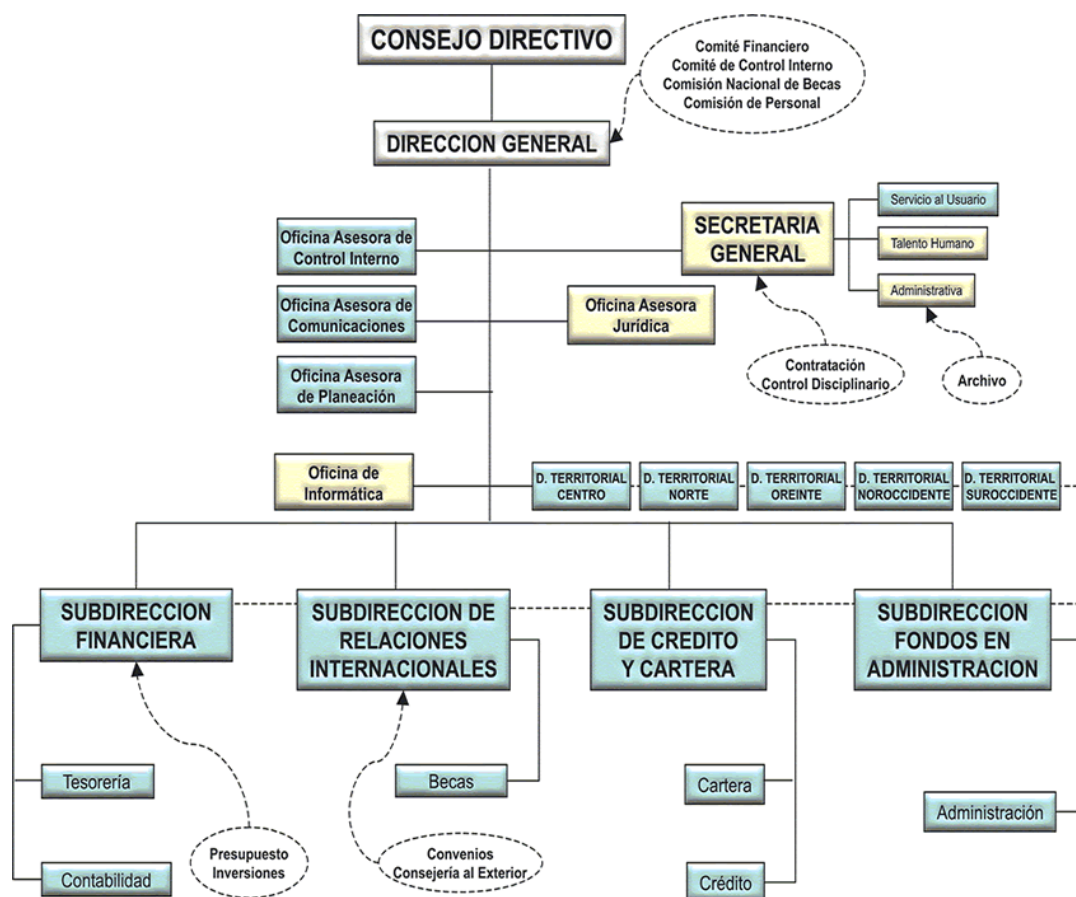
Según el art. 14 de la Ley 3 de 1992, “esta entidad adjudica los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica
- b) Escasez de recursos económicos del estudiante
- c) Distribución regional en proporción al número de estudiantes
- d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento”

Dentro de sus objetivos se encuentran:

- Facilitar a los estudiantes el acceso a los mejores programas de formación en el país y a un número cada vez mayor de oportunidades de estudio en el exterior, en instituciones de reconocido prestigio internacional.
- Asegurar que la capacitación de nuestros estudiantes tenga un impacto significativo en áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional.
- Obtener alternativas de financiación de la inversión, con la participación de la nación, los departamentos y los municipios; el sector productivo, las instituciones de educación superior, el ahorro privado y la cooperación internacional.
- Garantizar que la distribución de nuestros servicios entre los estudiantes y las diferentes regiones del país, se realice con criterios de equidad social y regional.

A continuación se presenta el organigrama del ICETEX:



Comités regionales de Educación Superior - CRES

La ley 30 de 1992 dispone en su Artículo 133, dispone la creación de los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Las funciones de los comités son las siguientes:

- Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior regional.

b) Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de Educación Superior regional.

c) Contribuir en la Evaluación Compartida de programas académicos.

Los rectores o sus delegados de las instituciones de educación superior debidamente reconocidas como tales, conformarán cada comité regional. Cada uno de ellos determina su propio reglamento y forma de funcionamiento. (Art. 134 ley 30 de 1992)

2.2 Tipos de Instituciones

La ley 30 en su artículo 16, establece tres tipos de instituciones de educación superior, las cuales son:

a) Instituciones Técnicas Profesionales.

b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

c) Universidades.

Las instituciones técnicas profesionales, son aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. (Art. 17 ley 30 de 1992)

Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. (Art. 18 ley 30 de 1992).

Las instituciones de carácter tecnológico están habilitadas, según la Ley 749 de 2003, art. 2, para ofrecer programas por ciclos propedéuticos, forma de organización de los niveles educativos que será tratada en detalle en el numeral 2.4.

Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. (Art. 19 ley 30 de 1992).

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

Ahora bien, las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que soliciten ser reconocidas como universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos, para que el Ministro de Educación Nacional las apruebe como tales, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU):

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.
- c) Otros requisitos que se estimen necesarios y que harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura. (Art. 20 ley 30 de 1992).

Las instituciones de educación superior que pueden ofrecer programas de Maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos son las denominadas como Universidades, sin embargo las universidades, instituciones Universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable

del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU); podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer Programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes. (Art. 21 ley 30 de 1992).

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las Instituciones de Educación Superior en Colombia²⁰. Adaptado de Nuevo Compendio de Normas sobre la Educación Superior ICFES. Compilación, Concordancias y comentarios Iván Francisco Pacheco Arrieta, octubre de 2001. p. 23-25

CUADRO COMPARATIVO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CRITERIO	UNIVERSIDAD	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA o ESCUELA TECNOLÓGICA	INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA	INSTITUCIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
PREGRADOS QUE PUEDE OFRECER	FORMACIÓN EN OCUPACIONES, PROFESIONES O DISCIPLINAS	PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN OCUPACIONES, PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN PROFESIONES Y DISCIPLINAS	PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN OCUPACIONES, PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN DISCIPLINAS	PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN OCUPACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO E INSTRUMENTAL
POSTGRADOS QUE PUEDE OFRECER	ESPECIALIZACIÓN, MAESTRIA, DOCTORADO Y POSDOCTORADO	ESPECIALIZACIÓN. MAESTRIA Y DOCTORADO Y POSDOCTORADO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR EL CNA	PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA	PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
TÍTULOS A OTORGAR	TECNICO PROFESIONAL EN ... TECNÓLOGO EN... PROFESIONAL EN... LICENCIADO EN... MAESTRO EN... ESPECIALISTA EN... MAGISTER EN... DOCTOR EN...	TECNICO PROFESIONAL EN ... TECNÓLOGO EN... PROFESIONAL EN... LICENCIADO EN... MAESTRO EN... ESPECIALISTA EN... MAGISTER EN... DOCTOR EN...	TÉCNICO PROFESIONAL EN... TECNÓLOGO EN... TECNÓLOGO ESPECIALISTA EN...	TÉCNICO PROFESIONAL EN... TECNICO PROFESIONAL ESPECIALISTA EN...

²⁰ Nuevo Compendio de Normas sobre la Educación Superior ICFES. Compilación, Concordancias y comentarios Iván Francisco Pacheco Arrieta, octubre de 2001. p. 23-25

Ahora bien, en cuanto se refiere al ofrecimiento de programas académicos y expedición de títulos en Colombia, por parte de instituciones universitarias extranjeras, el Ministerio de Educación expidió la siguiente Circular No.21 del 27 de septiembre de 2004 de tal fecha, aclarando los términos de tales acciones así:

Oferta de programas de educación superior por instituciones de educación superior extranjeras en Colombia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, las únicas autorizadas para otorgar títulos de educación superior en Colombia son las instituciones de educación superior legalmente reconocidas de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley.

Asímismo, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 2566 de 2003, las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado colombiano, pueden ofrecer programas en convenio con instituciones de educación superior extranjeras y que en el título que otorga la institución de educación superior colombiana podrá expresarse que el programa se ofreció y desarrolló en convenio con la institución extranjera. En cualquier evento, se entenderá que la institución titular del programa es la colombiana.

De esta forma las instituciones de educación superior extranjeras tienen dos opciones para ofrecer programas presenciales de educación superior en nuestro país:

1. Con el reconocimiento expreso como institución de educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Con la suscripción de un convenio con una institución de educación superior colombiana, previa **la obtención del registro calificado** para el respectivo programa.

Es así como los títulos otorgados en desarrollo de programas ofrecidos de manera presencial en territorio colombiano por instituciones de educación superior extranjeras que no se hayan ajustado a lo indicado en los dos numerales precedentes, **carecen o carecerán de validez y por tanto no son ni pueden ser objeto de convalidación.**

Con fundamento en la ley y de acuerdo con lo expresado anteriormente, las instituciones de educación superior colombianas que suscriban convenios con instituciones extranjeras o presten sus instalaciones para desarrollar programas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro país, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que pueda haber lugar, **serán objeto de las investigaciones y sanciones administrativas previstas en la normatividad vigente.**

Otro es el caso de los títulos expedidos por instituciones de educación extranjeras, que corresponden a programas ofrecidos bajo la **metodología a distancia**, títulos que deberán someterse al proceso de convalidación de conformidad con la normatividad vigente (Resolución No.1567 del 3 de junio de 2003, la cual se encuentra publicada en la página Web del Ministerio)

Convalidación de títulos de programas adelantados bajo la metodología a distancia:

Si el programa se ofrece bajo esta metodología, **los usuarios deben informarse sobre las condiciones reales en que se ofrece el programa**, tales como la necesidad de contar con herramientas adicionales a las que le ofrece la institución o si se requiere desplazamientos al país de origen de la institución oferente, entre otras.

Por ello se recomienda a los interesados en cursar estudios de educación superior, **verificar si la institución de educación superior que ofrece el**

programa cuenta con el reconocimiento en Colombia o si el programa es ofrecido en convenio con una institución de educación superior colombiana. De no encontrarse en ninguna de estas dos situaciones, el interesado asume la responsabilidad de informarse sobre el reconocimiento legal con que cuenta la mencionada institución de educación superior extranjera en su país de origen.

Para que un título de educación superior otorgado por una institución de educación superior extranjera sea válido en Colombia, debe someterse al trámite de convalidación establecido en la Resolución 1567 del 3 de junio de 2004, con los requisitos que en ésta se exigen, tales como la presentación del título debidamente legalizado por el país de origen de la institución que lo otorga, el certificado de calificaciones en original debidamente legalizado, entre otros.

Los usuarios de los servicios educativos ofrecidos por instituciones de educación superior extranjeras pueden solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre si respecto de una institución o de un programa se ha convalidado algún título, lo cual garantizaría la convalidación del título que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional, MEN”.

2.3 Taxonomía de grados y títulos

Las instituciones de educación superior otorgan títulos a personas naturales una vez culminen el programa académico que cursaron, en el que adquirieron un saber determinado.

Es de exclusividad de las instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional otorgar estos títulos, el cual se efectúa a través de un diploma, en el cual se registra la personería jurídica de la institución de Educación superior. (Art. 24 ley 30 de 1992).

De acuerdo con lo anterior, los títulos que otorgan las instituciones de educación técnicas profesionales se debe anteponer "Técnico Profesional en... ", seguidamente de la ocupación o área correspondiente del saber.

Así mismo, las instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y universidades deben anteponer, al título la denominación de: "Profesional en... "o "Tecnólogo en... ". Seguidamente de la profesión o disciplinas académicas a la cual se haga referencia.

Para los programas de pregrado en Artes se denomina el título de "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento. Igualmente, Los programas de pregrado en Educación que ofrezcan las instituciones facultadas para ello, otorgaran el título de "Licenciado en...".

La reglamentación de estos títulos es potestad del gobierno nacional, en concordancia con las leyes vigentes, previo concepto del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU). (Art. 25 Ley 30 de 1992)

Es decir, que la nomenclatura de los títulos debe tener correspondencia expresa con el tipo de institución, campos de acción, la denominación, duración y nivel del pregrado y postgrado. (Art. 26 ley 30 de 1992).

En cuanto se refiere al proceso de registro de los diplomas expedidos por las instituciones educativas colombianas, el Decreto 2150 de 1995 - Ley Antitrámites, ya mencionada -, en su Capítulo V, Títulos Académicos y Profesionales, específicamente en sus Art. 62 y 63, suprime el registro

estatal de los títulos profesionales y concede a instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, la obligación de “llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado. Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada seis meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados”.

El Decreto 636 de abril 3 de 1996²¹, por el cual se reglamenta el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995²², confirma la disposición expresada y explicita que el mencionado registro debe efectuarse atendiendo a las siguientes formalidades:

“1. Cada institución de educación superior deberá llevar el registro de títulos en un libro debidamente foliado de manera consecutiva y rubricado por autoridad competente de la entidad.

2. El registro deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- Número de registro, que se asignará en forma consecutiva.
- Nombre y apellidos completos del egresado.
- Documento de identidad.
- Título otorgado, conforme a la denominación que corresponda, según la Ley 30 de 1992 y las normas que la reglamenten.
- Número y fecha del acta de graduación.

Cada registro deberá estar respaldado con la firma del jefe de la dependencia a la que le sea asignada la función, por parte de la institución”.

²¹ Ver texto completo de este Decreto 686/96 en http://www.dafp.gov.co/leyes/D0636_96.HTM

²² Ver texto completo de este Decreto 2150/95 en http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/D2150_95.HTM

Además, expresa en sus Arts. 3 y 4, que le “Corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca. Cada seis (6) meses las instituciones de educación superior remitirán al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, un listado que incluya el nombre, identificación, número de registro y profesión de los graduados. Deberá igualmente adjuntarse la mencionada información en medio magnético debidamente procesada en computador”.

Una vez se expida y registre el diploma, en las profesiones reglamentadas (según lo que se observa en el punto 4 de este documento) deberá presentarse ante el Consejo Profesional respectivo o su análogo en cada profesión para que le sea expedida la Tarjeta Profesional o Permiso para el ejercicio laboral.

Para títulos expedidos en el exterior, deberá realizarse el proceso de convalidación ante el Ministerio de Educación, quien expide la resolución correspondiente, con la cual deberá seguirse el trámite explicado ante los Consejos Profesionales o sus análogos.

Con respecto a títulos obtenidos en el extranjero, el sistema educativo contempla la realización de exámenes con el fin de homologar y convalidar títulos de los estudios realizados, tal como se explicó en la primera parte de este documento. Pero actualmente esta exigencia NO está rigiendo.

Para mayor ilustración sobre este tema pueden consultarse los estudios de homologación de estudios y convalidación de títulos realizados en el seno de RIACES.²³

²³ Ver anexos o el siguiente vínculo: RIACES

La RIACES- Red Iberoamericana para la Acreditación de la Calidad de la Educación Superior es una asociación de agencias y organismos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior. Creada formalmente en mayo de 2003 en la ciudad de Buenos Aires Argentina, con el objetivo de promover entre los países iberoamericanos la cooperación e intercambio en materia de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior. Pertenecen como miembros de pleno derecho organismos oficiales de evaluación de la calidad y acreditación así como la instancia gubernamental o institución competente para la fijación de políticas de educación superior en cada país. Los órganos de la Red son la asamblea general, el comité directivo, conformado por 7 miembros (en la actualidad de CONEAU, CNA, JAN, CNAP, ANECA, COPAES y CSUCA), el presidente (actualmente CONEAU) y secretario (actualmente ANECA)

2.4 Estructura de los estudios superiores. Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles (pregrado, postgrado), Modalidad (presencial, a distancia, virtual)

Niveles educativos

Los campos de acción definidos por la educación superior en Colombia son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía. (Art. 7 ley 30 de 1992). Por tanto, los programas académicos que ofrecen las instituciones de educación superior deben estar inscritos dentro de estos campos de acción, siendo ellos conformes a los propósitos de formación de cada institución. (Art. 8 ley 30 de 1992). Dichos programas académicas de acuerdo con lo expresado en el numeral 2.1 pueden desarrollarse en niveles de pregrado y postgrado.

Siguiendo los artículos 8 a 13 de la Ley de educación superior se describen los niveles educativos así: ‘Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina

determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. De la misma manera, los programas de postgrado denominados como especializaciones, son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias’.

Los demás postgrados como maestrías, doctorado y post doctorado fundamentan su que hacer en la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Aclarando que para acceder al doctorado no es necesario cursar la maestría.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las a artes.

Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona los niveles anteriores de formación. El doctorado debe culminar con una tesis’.

La oferta académica de las instituciones educativas en Colombia se ha diversificado y actualmente se conforma en su gran mayoría de programas postgraduales a nivel de especialización, seguidos de cerca por programas profesionales, ocupando entre ellos un 68.33 % del total. En la participación del resto de niveles se destaca los bajos porcentajes que ocupan los programas de Maestría y doctorado.

Condiciones de acceso para cada unos de los niveles

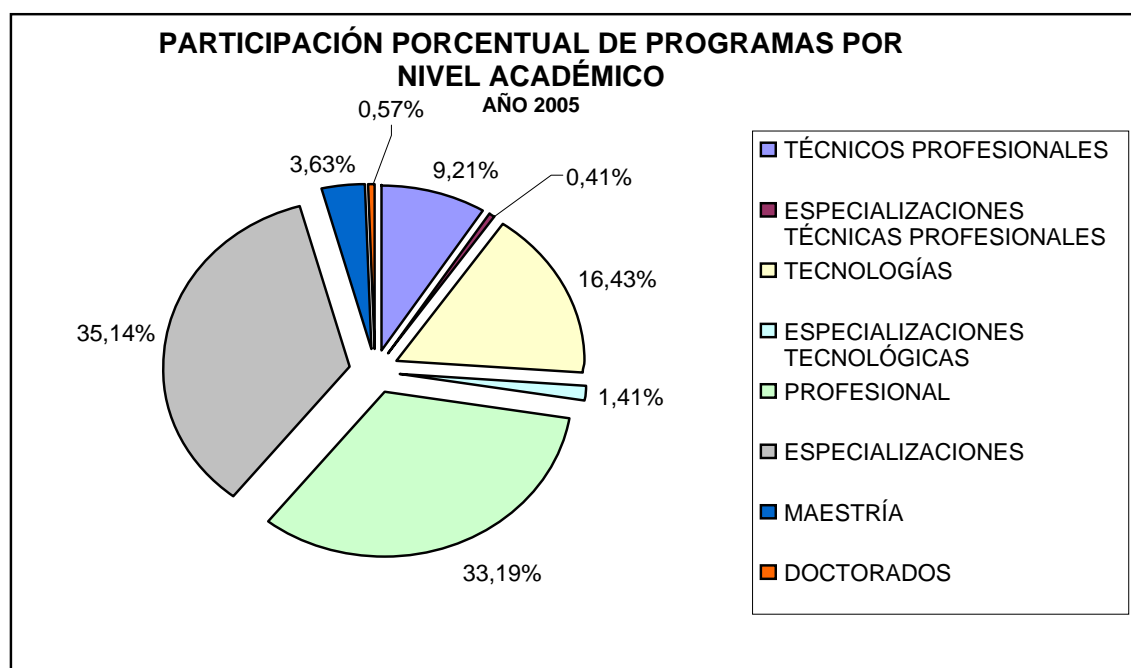
Establece la ley 30 de 1992, en su art. 14, los siguientes requisitos de ingreso:

- Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.
- Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.
- Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Vale la pena decir que podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

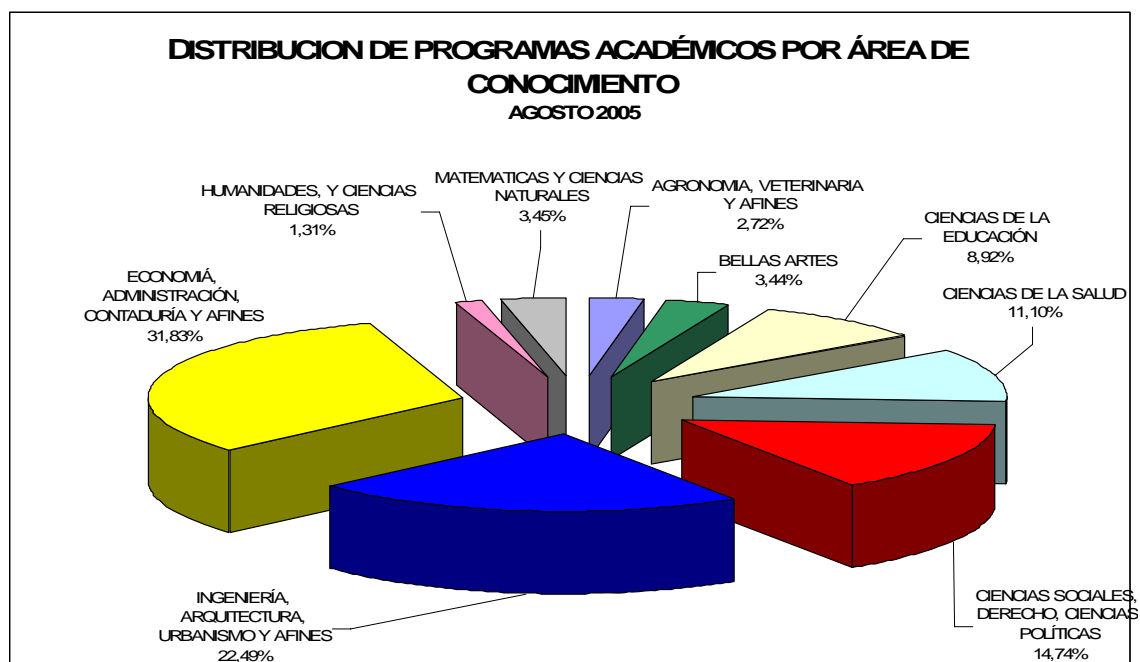
- Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.
- Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y
- Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA. Artículo 15. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley.

En Colombia, a partir de los datos ofrecidos por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, se reconoce la distribución porcentual por niveles, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



Esta gráfica se elaboró para este documento, con base en la información oficial del SNIES.

La distribución de los programas académicos que conforman estos niveles, por áreas de conocimiento, se encuentra en un alto porcentaje concentrado en las áreas de Economía y afines e Ingeniería y afines con un total de 6380 programas académicos de un total de 11745. Seguidamente se encuentra el área de Ciencias Sociales, Derecho, Ciencias políticas, Ciencias de la Salud y Ciencias de La Educación con un total de 4083 programas y las restantes áreas de Agronomía, Veterinaria y Afines, Bellas Artes, Humanidades, Ciencias Religiosas Y, Matemáticas y Ciencias Naturales se conforman con un total de 1282 programas.



Esta gráfica se elaboró para este documento, con base en la información oficial del SNIES.

Ciclos propedéuticos de formación

La ley 749 del año 2003, emitida por el Ministerio de Educación Nacional del país, en su art. 3, establece la organización por ciclos propedéuticos, con las siguientes características:

- El primer ciclo, denominado Técnico, está orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

- El segundo ciclo, denominado Tecnológico, ofrece una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;
- El tercer ciclo, denominado Profesional, complementa el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en...”
- A nivel postgradual, las universidades, las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en...’

La ley además de lo anterior, no sólo plantea la articulación de los programas tecnológicos y profesionales, sino que traza la posibilidad de articulación con la educación media técnica a través de las instituciones técnicas profesionales, las cuales mantendrán el nivel técnico en los diferentes programas de su oferta académica para complementar la formación de los estudiantes que concluyan su educación básica secundaria y deseen iniciar en una carrera técnica en el nivel de educación superior; en caso de que estos estudiantes después de ello anhelan acceder a un programa tecnológico o profesional deberán obtener el título de bachiller. (Art. 6 ley 749 de 2003).

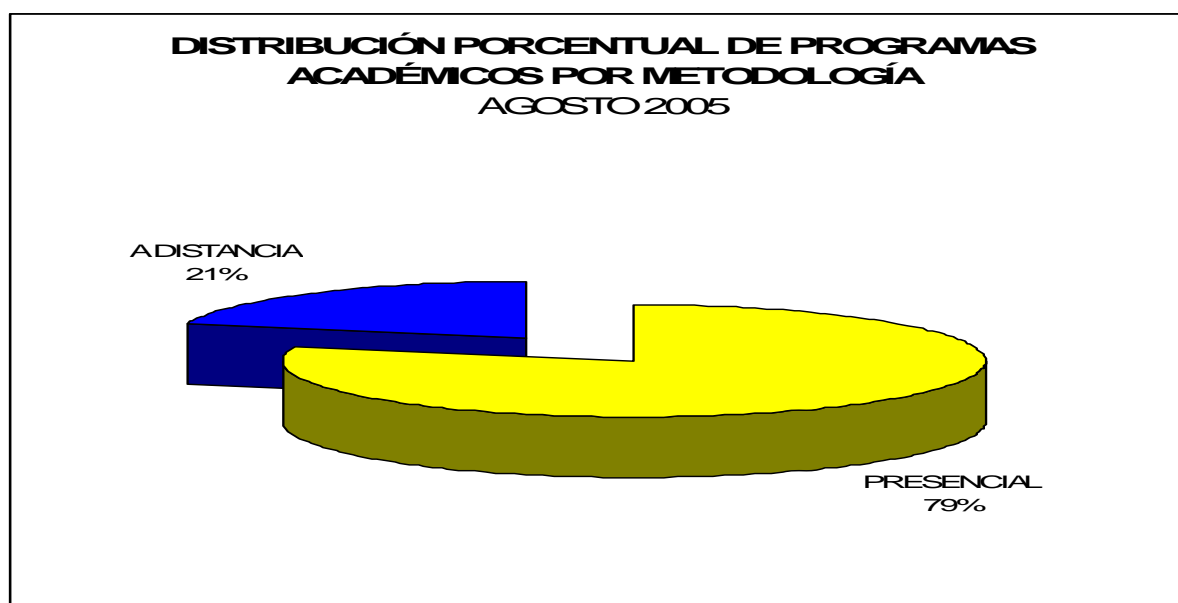
De acuerdo con el principio de autonomía consagrada en la constitución y la ley 30, las instituciones técnicas profesionales, fijaran los criterios de homologación y validación de los estudiantes para continuar con su proceso de formación en la educación superior. Adicionalmente, al título de bachiller o su equivalente en el caso para estudiantes extranjeros, para acceder a los programas tecnológicos y profesionales, la ley estipula o reafirma la presentación del examen de estado y para el caso de solicitar ingreso a especializaciones en los niveles técnico, tecnológico y profesional poseer el título técnico en., tecnólogo en., o profesional en.. (Art. 7 ley 749 de 2003).

El ofrecimiento de programas de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado, o de especialización, nuevos o en funcionamiento, deben solicitar y obtener registro calificado de acuerdo con el Decreto 2566 de 2003 y resoluciones que definan los estándares mínimos de calidad para los programas técnicos y tecnológicos y, además los estudiantes presentar los Exámenes de Calidad de Educación Superior - ECAES. (Arts. 8, 9, 10 ley 749 de 2002).

Es importante la posibilidad que brinda la ley a las instituciones técnicas y tecnológicas de ofrecer programas profesionales, con el fin de construir el ciclo propedéutico completo, sin embargo para lograrlo estas instituciones deben obtener acreditación voluntaria de alta calidad de los dos primeros niveles. (Arts. 11, 12 Ley 749 de 2002).

Metodología educativa

Aparte de la metodología presencial, la Ley 30, en su art 15, establece que “las Instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia”.



Esta gráfica se elaboró para este documento, con base en la información oficial del SNIES.

Dentro de la oferta educativa es relevante la proporción cercana al 4:1 existente entre los programas que se desarrollan en la metodología presencial versus a distancia; esta última categoría incluyen programas con metodología virtual y aquellos registrados en el SNIES bajo la metodología semipresencial, para ser congruentes con la norma citada.

3 Listado de IES reconocidas oficialmente

3.1 Normativa para el reconocimiento oficial de una IES

La ley 30 organiza 2 clases de organizaciones jurídicas, las estatales u oficiales y, de carácter privado y economía solidaria.

Las instituciones de carácter estatal u oficial son entes autónomos con régimen especial, adscritos al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a las políticas y planeación del sector educativo del país, y lo referido a la inspección y vigilancia en materia educativa. (Art. 57 de Ley 30 de 1992)

La autonomía de estos entes se reconoce en la ley 30, por tanto estos estamentos educativos deben presentar las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Administrativamente se presenta esta autonomía se presenta en la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, manteniendo concordancia con lo estipulado con la misma Ley 30.

Estas instituciones se circunscriben como establecimientos públicos dentro de tres niveles: nacional, departamental y distrital o municipal.

La creación de estas instituciones dentro estos tres niveles le corresponden al Congreso Nacional, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales o Concejos municipales, respectivamente, presentándose dentro del proyecto de creación un estudio de factibilidad socioeconómico, aprobado por el

Ministerio de Educación Nacional y el concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). (Art. 58 de Ley 30 de 1992).

Para garantizar la viabilidad económica de esta clase de instituciones debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Para garantizar la calidad académica debe demostrar entre otras cosas: personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuada; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales. (Art. 60 de Ley 30 de 1992).

En relación con la creación de instituciones de Educación Superior, de carácter privado y de economía solidaria, están facultadas para las personas naturales y jurídicas de derecho privado. (Art. 96 de Ley 30 de 1992).

Las personas naturales que pretendan crear instituciones de Educación Superior, deben acreditar ante Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), todo aquello que soporte el cumplimiento de la Función educativa, contando con personas idóneas académicamente, científica y pedagógica competentes. (Art. 97 de Ley 30 de 1992).

Por otro lado, Las instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria. (Art. 98 de Ley 30 de 1992).

El Ministerio de Educación Nacional es el responsable de otorgar y cancelar la personería jurídica a las instituciones privadas de educación superior, contando con el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) (Art. 99 de Ley 30 de 1992).

El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), este último define los contenidos, formas y requisitos, sin embargo la ley contempla los siguientes aspectos a tener en cuenta para el otorgamiento de la personería Jurídica (Art. 100 de Ley 30 de 1992):

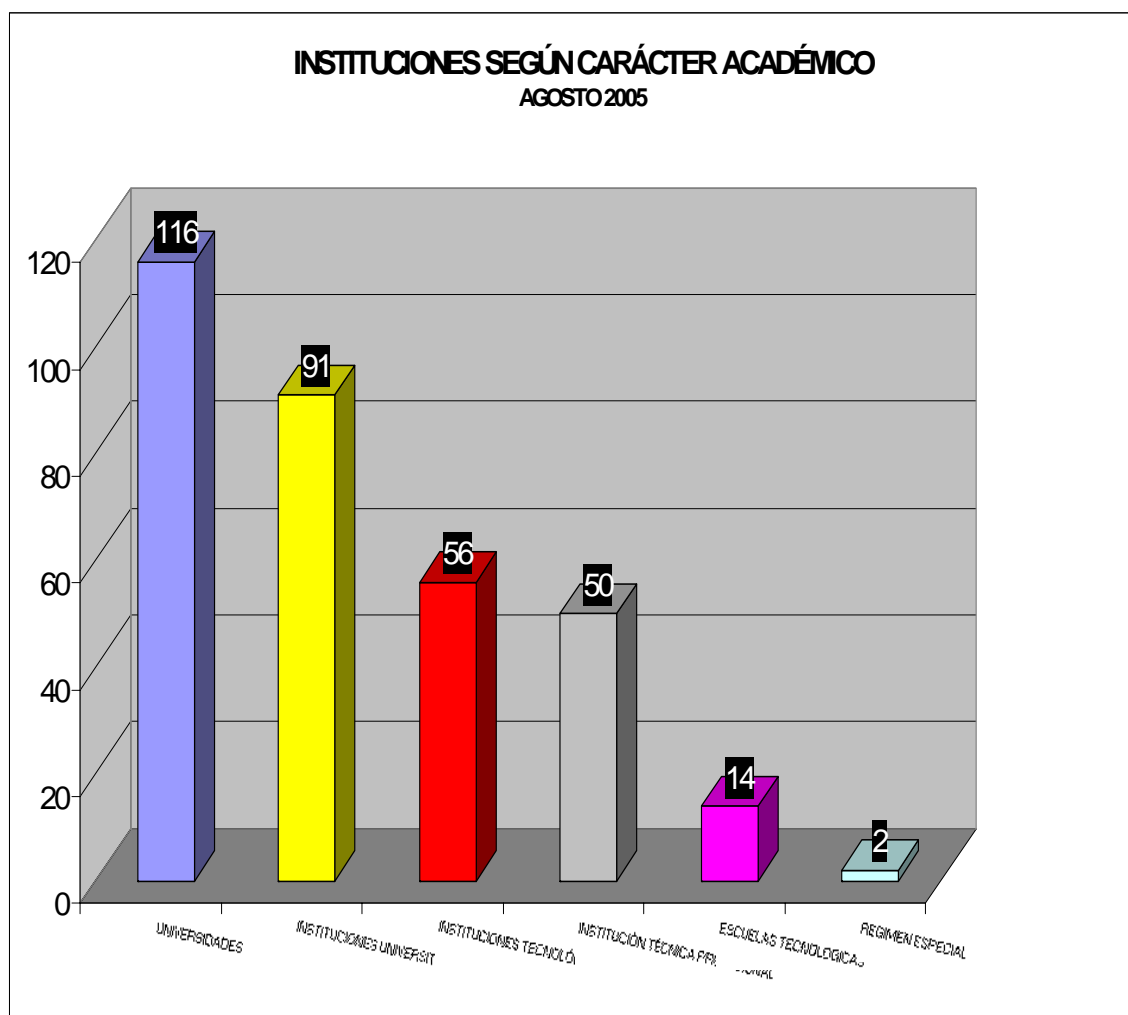
- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.
- b) Los estatutos de la institución.
- c) El estudio de factibilidad socioeconómica.
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.
- e) El régimen del personal docente.
- f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.
- g) El reglamento estudiantil.

De acuerdo con el estudio socioeconómico presentado, el Ministerio y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previo concepto de este último, determinan los recursos financieros y de capital óptimos, por conceptos de matrícula y diferentes a estos, que garanticen el desenvolvimiento y funcionamiento correspondientes para una institución de educación superior de acuerdo con su carácter y contexto (Arts. 101 102 de Ley 30 de 1992).

3.2 Universidades y 3.3. Otras instituciones de educación superior

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES ofrece el banco de datos de la educación superior en el país que se puede consultar en la página web del Ministerio de Educación²⁴. El análisis nos muestra que las instituciones de educación superior que conforman el sistema educativo colombiano, desde la óptica de su carácter académico, en su gran mayoría son universidades e instituciones universitarias que representan un 63% del total de 329 instituciones registradas a agosto de 2005 en el SNIES. Seguida por un 32% de instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnica Profesional y el restante 6% en escuelas Tecnológicas y de Régimen Especial, tal como se observa en la siguiente gráfica.

²⁴ Ver <http://www.mineduacion.gov.co/documentos/doclink.asp?it=188&s=31&id=41>



(La anterior gráfica se elaboró para este documento, con base en la información oficial del SNIES)

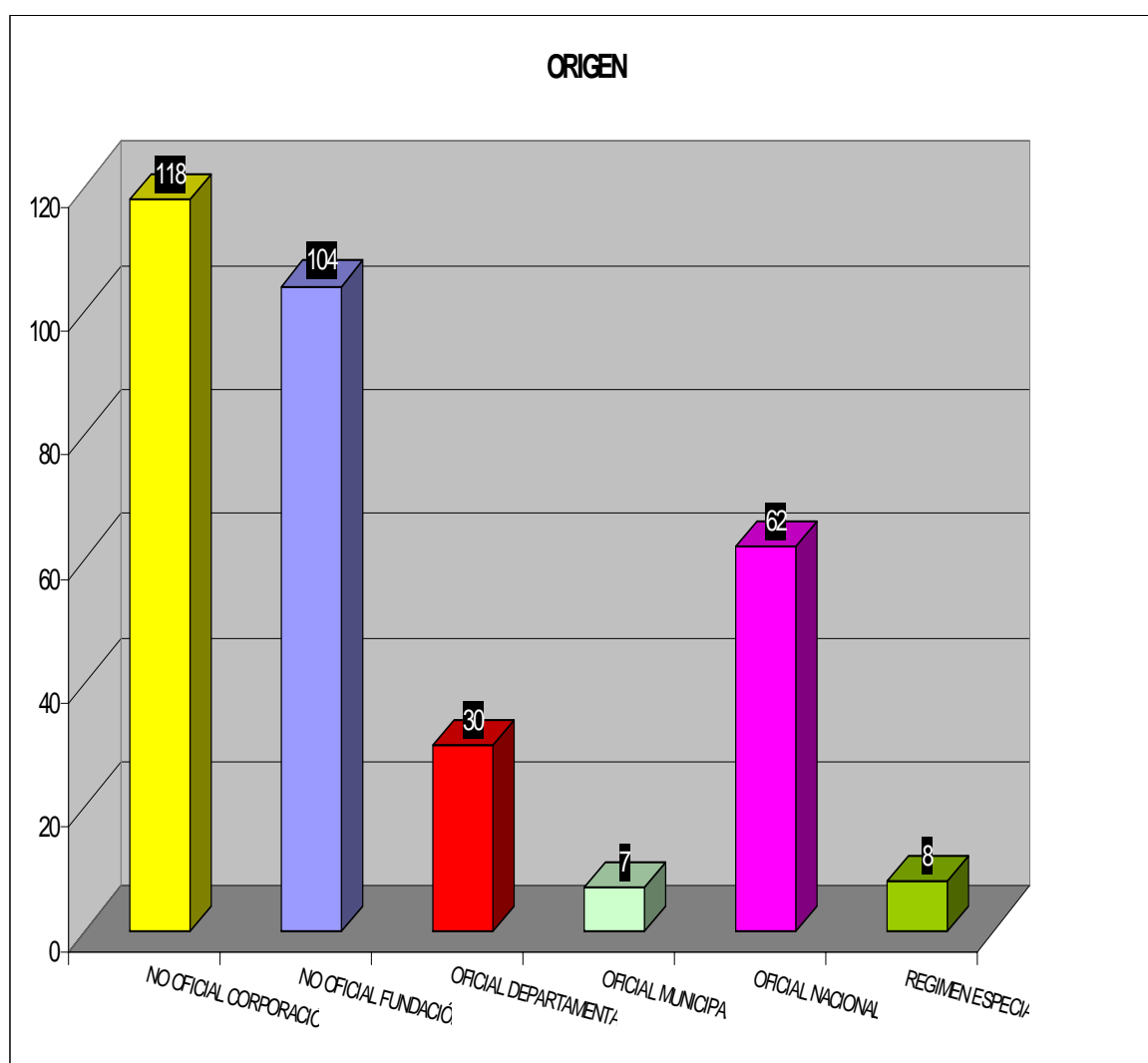
De estas instituciones, a la fecha de este documento (Agosto de 2005), a 10 de ellas se les ha otorgado acreditación institucional por parte del Ministerio de Educación Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Acreditación - CNA. Ellas son:

UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTÁ	Resolución 1320 de Junio 12 de 2003 Vigencia: 8 años
UNIVERSIDAD DEL NORTE	BARRANQUILLA	Resolución 2085 de Septiembre 05 de 2003 Vigencia: 7 años
UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y TECNOLOGÍAS -EAFIT-	MEDELLÍN	Resolución 2086 de 05 de Septiembre de 2003 Vigencia: 6 años
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MEDELLÍN	Resolución 2087 de 05 de Septiembre de 2003 Vigencia: 9 años
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	BOGOTÁ	Resolución 4515 de 02 de Diciembre de 2004 Vigencia: 7 años
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	BUCARAMANGA	Resolución 2019 de 03 de Junio de 2005 Vigencia: 8 años
UNIVERSIDAD DEL VALLE	CALI	Resolución 2020 de 03 de Junio de 2005 Vigencia: 8 años
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	PEREIRA	Resolución 2550 de 30 de Junio de 2005 Vigencia: 7 años
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	BOGOTÁ	Resolución 2566 de 30 de Junio de 2005 Vigencia: 9 años
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	BOGOTÁ	Resolución 2567 de 30 de Junio de 2005 Vigencia: 6 años

De estas diez instituciones acreditadas se muestra que la totalidad de ellas pertenecen al carácter académico denominado universidad; igualmente el 50% de ellas son de origen oficial y el otro 50% son de origen privado.

Adicionalmente estas instituciones se sitúan en las principales ciudades del territorio colombiano.

En relación con su origen de carácter privado u oficial se determina que el 67% de las instituciones que conforman el Sistema educativo Colombiano son de origen privado o solidario, el 30% son de carácter público y el restante 3% son instituciones del Régimen Especial.



(La anterior gráfica se elaboró para este documento, con base en la información oficial del SNIES)

4 Catálogo oficial de títulos y grados de Educación Superior con reconocimiento oficial

4.1 Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesionales

En el siguiente cuadro se relacionan las normas que reglamentan las diversas profesiones en el país. La habilitación profesional que prescriben... Las normas de habilitación profesional hacen referencia a los requisitos para ser reconocido como profesional de un área de conocimiento así como a aquéllos necesarios para el desempeño profesional. Igualmente, permiten la delimitación de su ejercicio debido a que ciertos oficios y/o profesiones comparten objetos de estudio con diferentes perspectivas de análisis.

Actualmente, alrededor de 60 profesiones se encuentra reglamentadas en el país, algunas de ellas contemplan un código de ética específico y la expedición de la tarjeta profesional correspondiente.

Los textos de estas normas jurídicas se anexan al presente documento y también se pueden consultar en [anexos](#) o en el siguiente enlace: Normas Legales de Habilitación Profesional.

Ley 62, del 16 de octubre de 1928	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Abogacía.
Ley 87, del 26 de diciembre de 1946	Por la cual se reglamenta la profesión de Enfermería y se dictan otras disposiciones.
Ley 121, del 22 de diciembre de 1948.	Por la cual se dictan disposiciones sobre Laboratorios Clínicos y ejercicio de la profesión de Laboratoristas Clínicos. Artículo 2°. Por medio de esta Ley se crea una Junta denominada de Títulos y; control de laboratorios Clínicos.
Ley 145, del 30 de diciembre de 1960	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público.

	Artículo 1°. Se entenderá por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, queda facultada para dar fe pública de determinados actos así como para desempeñar ciertos cargos en los términos de la presente Ley.
Ley 10, del 6 de abril de 1962	Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Odontología.
Ley 14, del 28 de abril de 1962	Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la profesión de la Medicina y Cirugía. Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de la Medicina y Cirugía la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar.
Ley 23, del 6 de septiembre de 1962	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones. Artículo 2°. El ejercicio de la Química Farmacéutica o de la farmacia implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen. Corresponde al Ministerio de Salud Pública certificar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio de las profesiones de Química Farmacéutica o de Farmacia.
Ley 52, del 31 de diciembre de 1964	Por la cual se modifican las Leyes 10 y 14 de 1962. Artículo 1°. El servicio Médico obligatorio a que se refiere la Ley 14 de 1962 tendrá una duración mínima de doce (12) meses y se prestará con posterioridad al grado correspondiente.
Ley 41, del 31 de diciembre de 1969	Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista. Artículo 1°. Para ejercer la profesión de Economista se requiere Título de Idoneidad reconocido conforme a la ley e inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Economía.
Ley 44, del 31 de diciembre de 1971	Por la cual se dictan disposiciones sobre Laboratorios Clínicos y se reglamenta el ejercicio de la profesión Paramédica de microbiólogo, Bacteriólogo y Laboratorista Clínico. Artículo 1°. Se entiende por profesión Paramédica de Microbiólogo,

Ley 20, del 15 de noviembre de 1971	<p>Sobre ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales.</p> <p>Artículo 1°. Son profesiones agronómicas y forestales para los fines de la presente Ley, las siguientes: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.</p>
Ley 9, del 30 de septiembre de 1974	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. Se crea el Consejo Profesional de Geología.</p>
Ley 14, del 18 de febrero de 1975	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.</p> <p>Artículo 1°. Entiéndese por Técnico Constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>
Ley 53, del 18 de diciembre de 1975	<p>Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país.</p> <p>Artículo 1°. Reconócele la Química como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por profesión Química toda actividad y género de trabajo que, dentro del campo de la química pura o aplicada, sean habitualmente ejecutados por una determinada persona para derivar de ellos directa o indirectamente una retribución tangible o intangible, bajo estricta sujeción a los preceptos de la ética profesional para beneficio del hombre y progreso del país.</p> <p>Artículo 8°. Por medio de esta ley se crea el Consejo Profesional de Química de Colombia.</p>
Ley 9, del 30 de enero de 1976	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Fisioterapia.</p> <p>Artículo 1°. Se entiende por Fisioterapia o Terapia Física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.</p>
Ley 18, del 19 de febrero de 1976	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>

	<p>Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de la Ingeniería Química la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados ó y semielaborados, con excepción de los químico-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.</p>
Ley 24 ,del 13 de septiembre de 1976	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades.</p> <p>Artículo 1°. El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, se regirá por las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones que la reglamentan.</p>
Ley 13, del 25 de enero de 1977	<p>Por la cual se aclaran y adiciona algunas disposiciones de la Ley 44 de 1971.</p> <p>Artículo 3°. Los Laboratoristas Clínicos que no hayan cumplido el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 44 de 1971, por no haber encontrado cupo disponible para realizar el año rural, según certificación que al respecto deberán expedir las correspondientes autoridades sanitarias quedarán relevados de tal obligación, siempre y cuando hayan trabajado en su profesión en cualquier lugar del país por un término de tiempo no inferior a tres (3) años.</p>
Ley 53, del 23 de diciembre de 1977	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Trabajador Social y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 7°. Por medio de esta Ley se crea el Consejo Nacional de Trabajo Social.</p>

<p>Ley 64, del 28 de diciembre de 1978</p>	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y profesiones Auxiliares. Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería, Arquitectura y auxiliares, todo lo relacionado con el estudio, la planeación, asesoría, dirección, superintendencia, interventoría y, en general con la ejecución o el desarrollo de cualquiera de las tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones", adoptado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución 1186 de 1970, ordenamiento que corresponde a los subgrupos " Arquitectos, Ingenieros y Técnicos asimilados" de la "Clasificación internacional de Ocupaciones, elaborada por la Oficina Internacional del Trabajo.</p>
<p>Ley 73 del 28 de febrero de 1979</p>	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.</p> <p>Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética:</p> <p>1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos técnicos y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y</p> <p>2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad, para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar, coordina y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.</p>
<p>Ley 11, del 5 de marzo de 1979</p>	<p>Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio.</p> <p>Artículo 5°. Crease el Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.</p>
<p>Ley 70, del 28 de diciembre de 1979</p>	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia.</p>

	Artículo 1°. La Topografía es una profesión destinada a la medición, representación, configuración de accidentes, relieve y proporciones de extensiones geográficas limitadas.
Ley 60, del 4 de noviembre de 1981	<p>Por esta ley se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.</p> <p>Artículo 1. Entiéndase por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.</p> <p>Artículo 2. Reconócese la Administración de Empresas, como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado.</p>
Ley 23, del 18 de febrero de 1981	<p>Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica.</p> <p>Artículo 1°. (...)</p> <p>4°. La relación Médico-Paciente es elemento primordial en la práctica médica.</p>
Ley 6, del 14 de enero de 1982	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Instrumentación Técnico Quirúrgica.</p> <p>Artículo 1°. Se entiende por Instrumentación Técnico Quirúrgica la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación y evolución de las actividades que competen a la instrumentadora como colaboradora del equipo médico quirúrgico, que realiza dentro del quirófano y fuera de él.</p>
Ley 9, del 16 de febrero de 1984	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Secretariado.</p> <p>Artículo 1°. Reglamentase el ejercicio de la profesión del Secretariado en las áreas comercial y bilingüe en las modalidades de formación intermedia profesional y en la modalidad tecnológica en los colegios mayores.</p>
Ley 20, del 14 de septiembre de 1984	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Petróleos y se dictan otras disposiciones.
Ley 22, del 22 de septiembre de 1984	<p>Por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. Reconócese la Biología como una profesión de Educación Superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la Ley.</p>

	<p>Esta Ley reglamenta el ejercicio de la Biología como profesión resultante de Título obtenido en la modalidad de formación universitaria (biólogo), pero reconoce, sujeto a reglamentación posterior, el ejercicio en las modalidades de formación intermedia Profesional y formación Tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 80 de 1980.</p>
	<p>Artículo 2°. Se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios. Conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología.</p>
Ley 73, del 11 de octubre de 1985	<p>Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, y Zootecnia.</p>
	<p>Artículo 1°. Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria y Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una formación científica, técnica y humanística. Artículo 7°. Crease el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia.</p>
Ley 51, del 10 de octubre de 1986	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y Profesiones Afines y se dictan otras disposiciones.</p>
	<p>Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y Profesiones Afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tarea, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las donaciones y clases 023 y 024 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.</p>
Ley 20, del 1° de febrero de 1988	<p>Por la cual se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la profesión de Administrador de Empresas.</p>
Ley 13, del 11 de enero de 1989	<p>Modifica el artículo 12 de la ley 60 de 1981.</p>
	<p>Amplia a tres (3) años la expedición de tarjeta profesional de los Administradores de Empresas.</p>

Ley 28, del 10 de febrero de 1989	Por la cual se reconoce la Ingeniería Pesquera como una Profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones.
	Artículo 1°. Reconócele la Ingeniería Pesquera como una profesión a nivel superior universitario, de carácter científico y tecnológico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley.
	Esta Ley reglamenta el ejercicio de la Ingeniería Pesquera como profesión resultante del Título obtenido en la modalidad de formación universitaria (Ingeniero Pesquero) pero reconoce sujeto a reglamentación posterior, el ejercicio de las modalidades de formación técnico profesional y tecnológica; de conformidad con el Decreto 80 de 1980
Ley 33, del 27 de febrero de 1989	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Transportes y Vías y se dictan otras disposiciones.
	Artículo 13°. Por medio de esta ley se reconoce a la Asociación Colombiana de la Ingeniería de Transportes y Vías (ACIT) con la personería jurídica No. 2744 de septiembre de 1972, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la Ingeniería de Transportes y Vías.
Ley 35, del 8 de marzo de 1989	Sobre Ética del Odontólogo Colombiano.
	Artículo 1°. (...)
	A) Se entiende por ejercicio de la Odontología, la utilización de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, mal formaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático.
Ley 9, del 10 de enero de 1990	Por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978.
	Artículo 1°. Se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería, Arquitectura y Auxiliares, todo lo relacionado con el estudio, la planeación, asesoría, dirección, superintendencia, interventoría.
Ley 21, del 30 de enero de 1990	Por la cual se profesionaliza la Actuación, Dirección Escénica y el Doblaje en Radio y Televisión. Artículo 1o. La actividad desarrollada por los actores y directores escénicos de Radio y Televisión, debe considerarse como una profesión
Ley 19, del 24 de enero de 1990	Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional.

	Artículo 1°. Definición. Entiéndese como Técnico Electricista a la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.
Ley 32, del 8 de marzo de 1990	<p>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes.</p> <p>Artículo 1°. El Agente de Viajes es un empresario que ejerce en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato</p>
Ley 37, del 26 de octubre de 1990	Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969, de la profesión de Economista. Artículo 1o. Para ejercer la profesión de economista, se requiere el título de idoneidad reconocido conforme a la ley, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía, poseer la matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia
Ley 43, del 13 de diciembre de 1990	Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.
Ley 5, del 16 de enero de 1991	<p>Por esta ley se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público.</p> <p>El artículo 1. Reconoce la profesión de Administrador Público, cuyo ejercicio queda establecido y autorizado...</p> <p>El artículo 6. Crea el Consejo Profesional de Administrador Público, adscrito al Departamento Administrativo del Servicio Civil.</p>
Ley 6, del 16 de enero de 1991	Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología ARTÍCULO 1o. La Anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia.
Ley 20, del 20 de febrero de 1991	<p>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la Fotografía y Camarografía y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Por medio de esta ley se reconoce y legaliza el ejercicio de la actividad y la profesión tecnológica de Fotografía y Camarografía en Colombia como una modalidad de educación superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto –Ley 80 de 1980.</p>

	<p>Capítulo 1. Principios.</p> <p>Artículo 1. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.</p>
Ley 36, del 6 de enero de 1993	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Bacteriólogo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. El Bacteriólogo es profesional universitario con una formación científica e investigativa, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el diagnóstico y control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica, la administración y docencia relacionadas con la carrera y la dirección científica de laboratorio clínico e industrial.</p> <p>Artículo 4°. Por medio de esta Ley se crea el Colegio Nacional de Bacteriología integrado por los siguientes miembros: El Ministro de Salud Pública o su delegado, El Ministro de Educación o su delegado, Un delegado de las facultades o carreras de bacteriología, elegido por votación, EL Director del Icfes o su delegado.</p>
Ley 78, del 19 de octubre de 1993	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. Se define como Geógrafo el profesional graduado por una universidad, con Título de idéntica denominación, en nivel superior, y también el profesional de área afín con formación postgraduada en Geografía, que haya recibido el Título de Magíster ó Doctor, previo el cumplimiento, en cualquier caso, de todos los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
Ley 157, del 2 de agosto de 1994	<p>Por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio.</p> <p>Artículo 2°. Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.</p>
Ley 211, del 2 de octubre de 1995	<p>Esta ley regula las profesionales agronómicas y Forestales.</p> <p>Artículo 1. Para todos los efectos legales, entiéndase por profesiones agronómicas y forestales a las siguientes:</p>

	Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería agrícola, Agrología y Agronomía".
	Artículo 6. Regula lo relativo a los Consejos Profesionales de Carreras Agronómicas y Forestales.
Ley 212, del 26 de octubre de 1995	Por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones.
	Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular la profesión de Químico Farmacéutico, perteneciente al área de la salud, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la Química Farmacéutica.
	Artículo 7°. Crease el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, con las respectivas unidades regionales, que se regirá por la reglamentación que al respecto expida el Gobierno.
Ley 266, del 25 de enero de 1996	Por la cual se reglamenta la profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente Ley reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.
Ley 300, del 26 de julio de 1996	Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones
	De los Guías de Turismo
	Artículo 94. Guías de Turismo. Se considera Guía de Turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de Guionaje o Guianza Turística, cuyas funciones hacia el turista viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.
	Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de guía de turismo se requiere tarjeta profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

	La Tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional de guionaje o guianza.
Ley 372, del 28 de mayo de 1997	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2°. La Optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística.</p>
Ley 379, del 9 de julio de 1997	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 1°. Entiéndese por el ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática, y las humanidades en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información.</p>
Ley 376 ,del 4 de julio de 1997	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</p> <p>Artículo 1°. Se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Su objeto de estudio son los procesos comunicativos del hombre, los desordenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.</p>
Ley 385, del 11 de julio de 1997	<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero Naval y Profesiones afines en el Territorio Nacional.</p> <p>Artículo 1°. Se entiende por Ingeniería Naval: La profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación de los mismos.</p>
Ley 392, del 23 de julio de 1997	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

	<p>Artículo 1°. Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica o afines es el profesional graduado de un programa de educación tecnológica, debidamente reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y ofrecido por una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica, quien está capacitado para instalar, operar y mantener instalaciones y equipos relacionados con su respectiva área.</p>
Ley 398, del 11 de agosto de 1997	<p>Por medio de esta ley se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios.</p> <p>Artículo 1. Para fines de la presente Ley, la Administración de Empresas agropecuarias, Administración Agrícola o Administración agropecuaria es una carrera profesional a nivel Universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior."</p>
Ley 429, del 16 de enero de 1998	<p>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1°. La cual tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad y la problemática de la familia colombiana, contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida, y la de cada uno de sus miembros.</p>
Ley 435, del 10 de febrero de 1998	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.</p> <p>Por medio de esta Ley se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares; se dicta el Código de Ética Profesional; se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones; se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones.</p>
Ley 485, del 21 de diciembre de 1998	<p>Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.</p>

	<p>Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud. Con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ellos contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.</p>
	<p>Artículo 7°. Por medio de esta Ley se crea el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.</p>
<p>Ley 528, del 14 de septiembre de 1999</p>	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.</p>
	<p>Artículo 1°. La Fisioterapia, es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en el de donde se desenvuelven.</p>
<p>Ley 556, del 2 de febrero de 2000</p>	<p>Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y Carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos. Artículo 2. Regula la creación del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.</p>
<p>Ley 576, del 15 de febrero de 2000</p>	<p>Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.</p>

	<p>Artículo 1°. La medicina veterinaria, y zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.</p>
Ley 605, del 28 de julio de 2000.	<p>Por medio de esta ley se reglamente el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.</p> <p>Artículo 1. La administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.</p>
Ley 650, del 17 de abril de 2001	Código de Ética Profesional de Optometría.
ley 657 del 7 de junio de 2001	<p>Por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. La radiología e imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.</p>
Ley 711, de noviembre 30 de 2001	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética. Artículo 1°. Objeto. La presente ley reglamenta la ocupación de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.</p>
Ley 784, del 23 de diciembre del 2002	<p>Por medio de la cual se reforma la Ley 6ª de 1982.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional.</p>
Ley 842, del 9 de septiembre de 2003	<p>Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones. Artículo 1°. Concepto de ingeniería. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.</p>

5. Glosario²⁵

1. **Convalidación:** Es el reconocimiento que el Gobierno Colombiano efectúa, a través del Ministerio de Educación Nacional, de un título de educación superior otorgado por una institución extranjera. La convalidación es necesaria para establecer la equivalencia que le correspondería a un título de acuerdo con la legislación colombiana, a fin de que el mismo surta efectos académicos y legales en el territorio nacional.
2. **Título:** Es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel.
3. **Homologación:** Es el proceso de validación de los estudios parciales, realizados por una persona natural en una institución educativa externa – domiciliada fuera del territorio colombiano -, debidamente legalizada, con reconocimiento en país extranjero; a partir de la constatación del cumplimiento de condiciones curriculares específicas. Este proceso de homologación se efectúa ante la IES – colombiana - en donde se aspira ingresar para culminar sus estudios de educación superior.
4. **Registro Calificado:** Es el registro del Ministerio de Educación, que certifica el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos que deben cumplirse para ofrecer y desarrollar programas académicos.
5. **Acreditación:** Es el reconocimiento a la más alta calidad e idoneidad de los programas e instituciones de educación superior realizado por entidades gubernamentales (Consejo Nacional de

²⁵ Documento del Ministerio de Educación Nacional. Ver anexos.

Acreditación – CNA -, o por organismos de amplio reconocimiento internacional (UNESCO, Asociaciones Internacionales de Universidades o de Facultades, etc.)

6. **Legalización vía diplomática:** La legalización se constituye generalmente por el cumplimiento de los siguientes pasos:

1. Aposicionamiento de sellos y firmas de reconocimiento del título que hace la autoridad que supervisa o regula la acción educativa en el país de la institución otorgante del título.
2. Aposicionamiento de sellos y firmas de reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de la institución otorgante del título.
3. Autenticación de los documentos por el cónsul o agente diplomático de Colombia en el país extranjero.
4. Verificación de la firma del cónsul o el agente diplomático de Colombia en el país extranjero por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

5. **Legalización con apostilla.** Procede cuando el país de la institución otorgante del título hace parte del Convenio de la Haya de 1961, que eliminó el requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros.

Básicamente consiste en: Un sello especial que estampa la autoridad designada en el país de la institución otorgante del título para brindarle reconocimiento al documento en un país que haga parte de la convención. La información sobre dónde obtener sello de apostille generalmente la dan en las universidades o en consulados colombianos en el país de origen del título.

6. **Evaluadores académicos:** Son las personas designadas para emitir conceptos y equivalencias, en casos de convalidaciones donde así lo determine el coordinador del área.

6. Anexos

Ver documentación anexa